

111
2es



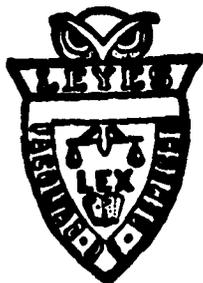
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**" ANALISIS COMPARADO ENTRE
EL PAGARE Y EL
VOUCHER BANCARIO "**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANA LAURA BUITRON POMBO**



FALLA DE ORIGEN

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

C. COORDINADOR DE SERVICIOS ESCOLARES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P E S E N T E.

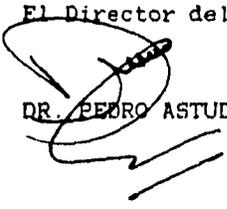
La alumna ANA LAURA BUITRON POMBO, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Gerardo Rodríguez Barajas, el trabajo titulado "ANÁLISIS COMPARADO ENTRE EL PAGARE Y EL BAUCHER BANCARIO", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente
" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "
Cd. Universitaria, D. F. 9 de agosto de 1995.

El Director del Seminario


DR. PEDRO ASTUDILLO URSUA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER

c.c.p.- Secretaría General de la Facultad.
c.c.p.- Lic. Gerardo Rodríguez Barajas.
c.c.p.- La alumna.

A la U.N.A.M. y a la Facultad de Derecho:

Porque les debo todo lo que soy y lo que seré.

Mamá:

Gracias por ayudarme a conquistar todas mis metas con el ejemplo y tenacidad que me has brindado a lo largo de mi vida.

Carola:

Este trabajo es muestra del amor, agradecimiento, admiración y orgullo que siento por ti.

Victor:

Te dedico este trabajo con todo mi amor, porque contigo he vivido los momentos más felices de mi vida.

Papá:

Porque más que un padre, eres mi mejor amigo, confidente y por enseñarme el valor de la libertad.

Abuelita Reyna:

Porque eres la chispa de ternura en mi vida y porque estoy segura de que serás la más orgullosa de llamarme 'Licenciada'

Tía Nora:

Porque eres una mujer formidable y todo lo que haces encierra mucho amor.

A Sergio:

Por ser el compañero de mi madre y hacerla feliz día a día.

Vivi, Ale Barrera y Oli:

Porque gracias a su cariño me he dado cuenta de que el tesoro más valioso del ser humano es la amistad.

A mis amigos:

**Alonso Rivera, Salvador Salomó,
Jorge Hori y Sergio Barajas:**

Porque han compartido conmigo la aventura de crecer y sólo he recibido de ellos amistad y cariño.

Victor A. Bohon D.

Porque más que un maestro, has sido la directriz en mi vida profesional, amigo incondicional y ejemplo a seguir.

Alejandro Delgado:

Como muestra de agradecimiento por brindarme tu amistad y confianza.

AGRADECIMIENTOS

Al maestro **Gerardo Rodríguez Barajas** por su ayuda y confianza para la realización de este trabajo; a la **Dirección General de Inversión Extranjera** de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en especial al Lic **Carlos García Fernández** por darme la oportunidad de colaborar en su equipo; y al área de **Jurídico Corporativo Internacional** del Banco Nacional de México por todo su apoyo.

ANÁLISIS COMPARADO ENTRE EL PAGARÉ Y EL VOUCHER BANCARIO

ABREVIATURAS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

PANORAMA HISTÓRICO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.1.1 Edad antigua.....	1
1.1.2 Edad media.....	6
1.1.3 Edad moderna.....	9
1.1.4 Época contemporánea.....	12

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

2.1 Concepto.....	24
2.2 Naturaleza jurídica.....	32
2.3 Características.....	38
2.3.1 Literalidad.....	38
2.3.2 Incorporación.....	40
2.3.3 Legitimación.....	41
2.3.4 Autonomía.....	42
2.3.5 Abstracción.....	44
2.3.6 Circulación.....	47
2.4 Clasificación.....	48
2.4.1 Atendiendo a la Ley que los rige.....	48
2.4.2 Atendiendo al derecho incorporado en los títulos de crédito.....	49
2.4.3 Por su forma de creación.....	50
2.4.4 Por su forma de circulación.....	51
2.4.5 Por su eficacia procesal.....	53
2.4.6 Por los efectos de la causa del título sobre el título mismo.....	54
2.4.7 Por la sustantividad del documento.....	55
2.4.8 Atendiendo a su función económica.....	55
2.4.9 Por la naturaleza jurídica del emisor.....	57
2.4.10 Por la naturaleza única y múltiple del derecho que interfieren.....	57
2.4.11 Por su naturaleza.....	58
2.6 Marco jurídico.....	58

CAPÍTULO TERCERO

DEL PAGARÉ

3.1 Concepto.....	61
3.2 Naturaleza jurídica.....	63
3.3 Elementos esenciales.....	64
3.4 Características.....	77
3.5 Clasificación.....	79

CAPÍTULO CUARTO

DEL CRÉDITO

4.1 Contrato de Apertura de Crédito.....	82
4.1.1 Concepto.....	82
4.1.2 Clasificación.....	85
4.1.2.1 Por la teoría general del contrato.....	85
4.1.2.2 Por su objeto.....	87
4.1.2.3 Por su forma de disposición.....	87
4.1.3 Naturaleza Jurídica.....	88
4.1.4 Elementos Personales.....	91
4.1.5 Elementos Reales.....	92
4.1.6 Elementos Formales.....	93
4.1.7 Terminación del Contrato.....	93
4.2 La Tarjeta de Crédito Bancaria.....	95
4.2.1 Concepto.....	95
4.2.2 Funcionamiento.....	97
4.2.3 Naturaleza Jurídica.....	88
4.2.4 Régimen Jurídico.....	101
4.2.4.1 Fundamento.....	101
4.2.5 Elementos Personales.....	102
4.2.6 Instrumentación.....	103

CAPÍTULO QUINTO

DEL VOUCHER BANCARIO

5.1 Concepto.....	105
5.2 Funcionamiento.....	108
5.3 Naturaleza jurídica.....	114

CAPÍTULO SEXTO

ESTUDIO COMPARADO DE AMBOS

6.1 En cuanto a la causa que le dió origen.....	123
6.2 En cuanto a la naturaleza jurídica.....	124
6.3 En cuanto a sus características.....	125
6.4 En cuanto a su valor probatorio.....	127

CONCLUSIONES.....	129
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS

Art.-	Artículo.
Banamex.-	Banco Nacional de México, S.A.
Banxico.-	Banco de México.
C. Civ.-	Código Civil.
C. Com.-	Código de Comercio.
C.A.C.C.C.-	Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.
C.N.B.-	Comisión Nacional Bancaria.
Ibidem.-	Igual que lo anterior.
Idem.-	Igual que lo anterior.
L. M.V.-	Ley Mercado de Valores.
L.G.S.M.-	Ley General de Sociedades Mercantiles.
L.G.O.A.A.C.	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
L.G.T.O.C.-	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
L.I.C.-	Ley de Instituciones de Crédito.
L.R.S.P.B.C.-	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
Ob cit.-	Obra citada.
Op cit.-	Obra citada.
Pg.-	Página.

R.T.C.B.-	Reglas de Banco de México a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias.
S.-	Siglo.
S.C.J.-	Suprema Corte de Justicia.
S.H.C.P.-	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Sic.-	Transcrito como en el texto original.
S.N.C.-	Sociedad Nacional de Crédito.

INTRODUCCIÓN

La experiencia profesional dentro del sistema financiero mexicano ha demostrado que parte de los problemas con los que se enfrentan las instituciones de crédito es que, a pesar de que casi cualquier persona puede obtener un crédito, en realidad no cuentan con la capacidad económica para solventar esa obligación; no tienen el conocimiento de los alcances y efectos que esto puede traer, y lo más grave en verdad es el desconocimiento del tipo de instrumento a través del cual se están obligando.

Día a día observamos nuestra economía, dándonos cuenta de que el crédito en sus diversas facetas ha alcanzado un lugar determinante en la mayoría de las operaciones mercantiles que se están realizando; sin embargo, no es de extrañarse que a su vez estas figuras crediticias provoquen problemas por la complejidad de su funcionamiento y operación.

El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la tarjeta de crédito no es la excepción y nos damos cuenta de que uno de los problemas más comunes se deriva en la forma en que se documenta dicho contrato.

Tal es el motivo por el que este trabajo intenta determinar, si los documentos a través de los cuales se instrumentan las disposiciones del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, a los cuales se les denomina comúnmente *vouchers*, se le puede dar la calidad de título de crédito y en concreto de pagaré.

Es necesario resaltar que estos documentos también se rigen por una serie de disposiciones y circulares emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por los usos bancarios y los esquemas de operación regularmente manejados en las instituciones de crédito; lo cual ha provocado que exista discrepancia entre diversas teorías sobre la naturaleza jurídica del pagaré o *voucher* de la tarjeta de crédito.

Para hacer el tema más dúctil a los ojos del lector iniciaremos esta investigación hablando de lo que es un título de crédito, desde su creación

hasta su uso actual; analizando sus características y elementos esenciales para posteriormente encuadrar éstos dentro de la figura del pagaré; también estudiaremos el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que da origen a la tarjeta de crédito bancaria y ésta a su vez al *voucher*. Una vez hecha la citada investigación; hablaremos específicamente del *voucher*, documento que analizaremos de forma particular estudiando su naturaleza, funcionamiento y régimen jurídico que desde nuestro punto de vista presenta deficiencias y omisiones.

Finalmente, determinaremos, pero con fundamentos sólidos si se trata o no de un título de crédito o sólo de un simple documento probatorio.

El material que fundamenta este trabajo son una serie de textos y artículos de diversos juristas expertos en la materia, diversos comentarios de funcionarios bancarios, así como jurisprudencia, legislación, y finalmente, como dijimos al inicio de esta introducción; la experiencia de la autora en este tema.

Por último, aclaramos que nuestra intención al realizar esta tarea no es otra más que dar un pequeño paso para el conocimiento de esta figura y proponer una solución que consideramos posible a los problemas tan complejos como los que actualmente está planteando el funcionamiento y operación del *voucher*.

CAPÍTULO PRIMERO

PANORAMA HISTÓRICO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1.1) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Con objeto de proporcionar al lector una visión más didáctica de este capítulo, se estima conveniente abordarlo por etapas históricas; considerando éstas: a) Edad Antigua; b) Edad Media; c) Edad Moderna y d) Época Contemporánea

1.1.1) EDAD ANTIGUA

Para aproximarse a este tema debemos principiar refiriéndose a sus inicios, de los cuales se tiene noticias en las primeras civilizaciones humanas; esencialmente, en aquellas donde se desarrolló de forma muy básica el comercio como lo fue Europa y específicamente el mediterráneo, este dato sirve para comprender de manera clara el nacimiento de los títulos de crédito.

El comercio se origina por la naturaleza intrínseca del hombre de permutar bienes de manera inmediata con el objeto de facilitarse el vivir cotidiano. "Sin embargo, esta actividad como cualquier otra ha debido ser regulada por el derecho en virtud de regular intereses susceptibles de ocasionar conflicto entre los hombres"¹.

En ese periodo nos encontramos con que este tipo de operaciones no contaban con una sistematización jurídica adecuada.

Los Romanos, en la diversidad de sus instituciones, no llegaron a estructurar la mecánica legal para regular dichas relaciones en materia de crédito; sin embargo, a medida de que se fueron ampliando las comunicaciones entre los pueblos también se fueron fortaleciendo y modificando sus relaciones comerciales, gestando así, la evolución comercial y económica que empezaba a distar de la etapa inicial, especialmente con el nacimiento de las ferias de la Edad Media, de las cuales hablaremos posteriormente.

"El trueque es la primera etapa del comercio; se produce espontáneamente entre ambas partes (las dos adquieren simultáneamente el papel de comerciante y consumidor)"²; no se perseguía lucro alguno, únicamente era una operación comercial para subsanar cada una de sus necesidades en lo particular mediante el cambio de un bien equivalente. Y

¹ L. Carlos Dávalos Mejía, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, Editorial Haria, 2ª Edición México D.F., 1984. pg. 7.

² Carlos Dávalos M. Ob. Cit. pg. 10.

es así como surge el comercio, "y junto a la figura del labrador, del herrero, del carpintero, etc., aparece la figura del comerciante; el hombre que se dedica a interponerse para facilitar el cambio de satisfactores"³.

Posteriormente aparece la etapa llamada por el profesor Dávalos Mejía como compraventa no monetaria, "donde surgen los bienes denominados con valor común, estos son, bienes que tuvieron o representasen el mismo valor para todos"⁴.

Esto, ofrece como consecuencia que nazca otro nuevo periodo: el monetario. "Algunos elementos, especialmente los metales, se convierten en mercancías de cambio, es decir, en bienes que sólo sirven para comprar otras mercancías, incluso llegan a servir para fijarle el precio a las cosas"⁵.

"Ahora bien, la civilización Babilónica hizo que el comercio sirviera para ponerse en contacto más estrecho con otras civilizaciones, pues compraban y vendían toda clase de productos y organizaban grandes caravanas para realizar sus actividades comerciales con el lejano Oriente. Todo esto nos muestra el gran interés de los babilónicos por el intercambio comercial. En sus instituciones se encuentran algunos lineamientos de los títulos de crédito"⁶.

³ Roberto L. Mantilla Molina, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, 27ª Edición, México 1990, pg. 3.

⁴ Carlos Dávalos M., Ob. Cit. pg. 11.

⁵ Ídem.

⁶ Óscar Vázquez del Mercado *Contratos Mercantiles*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1993, Pg. 3.

Por otro lado, dentro del Derecho romano, ya se realizaban las operaciones de cambio trayecticio, que consistían en cambiar dinero de una plaza a otra "que se hacia a través de *campsores* o *campistas*, profesionales dedicados a esa actividad, casi siempre había en la plaza de destino otro *Campsor*"⁷.

"Remontándose al origen de la letra de cambio, los tratadistas recuerdan las remesas de dinero que enviaba Cicerón a su hijo que estudiaba en Atenas, por medio de personas que ejercían la función de llevar sumas de dinero de una plaza a otra"⁸.

"De tal suerte, en esta operación intervenían cuatro personas; el suministrador de fondos; el *Campsor* de la plaza de éste; el *Campsor* de la plaza destino y el beneficiario de los fondos. Como instrumento comprobatorio del contrato de cambio trayecticio se elaboraba una *lettera*, es decir, una carta. Los elementos fundamentales de esa carta de cambio o letra cambial eran: primero una provisión o suministro de fondos; segundo, el cambio trayecticio y tercero el cumplimiento de la orden que daba el suministrador del dinero al intermediario para que entregara la suma al destinatario final o beneficiario"⁹.

Como podemos observar no se trataba en sí de un problema de crédito, sino de cambio de dinero de una plaza a otra. "Ese modo de

⁷ José Gómez Gordoa. *Titulos de Crédito*. Segunda Edición, Porrúa, México, D.F., 1991. pg. 85.

⁸ Ídem.

⁹ José Gómez G. Ob. Cit. pg. 85.

transmisión de provisiones de fondos de una plaza a otra perduró por siglos hasta la Edad Media, así como el concepto trayecticio de la letra de cambio"¹⁰.

"En materia patrimonial, consideraban que sobre los bienes existía un derecho de propiedad y no derechos de obligación. A partir de la Ley '*Paetelia Papiria*', en Roma aparece la idea de relación de orden crediticio al establecerse que el '*nexum*' no era con relación al cuerpo del deudor, sino al patrimonio mismo.

A pesar de esta Ley los romanos no lograron regular una segura circulación del crédito"¹¹.

Es importante señalar al lector que la letra de cambio es considerada el antecedente más antiguo del título de crédito, por tal motivo, analizaremos en este trabajo el origen histórico de la citada letra de cambio.

¹⁰ José Gómez G., Op. Cit. pg. 86.

¹¹ Emilio Langle y Rubio *Manual de Derecho Mercantil Español*, Tomo 1, Cárdenas Editor y Distribuidor, pg. 104.

1.1.2) EDAD MEDIA

En esa época el poder de los señores feudales estaba más fuerte que nunca y con el objeto de evitar el abuso de éstos, las personas que se dedicaban a una misma actividad mercantil se agruparon con el objeto de obtener una mayor defensa y protección de sus intereses comunes; dichas asociaciones recibieron el nombre de *corporaciones* las cuales poco a poco formaron sus propias reglas y ordenamientos; se basaban en el derecho consuetudinario, es decir, apoyándose en las costumbres de los mercaderes, y en la forma en la que arreglaban sus conflictos y diferencias comerciales, territoriales, etc. Es aquí donde nacen los títulos de crédito los cuales en un primer momento se les consideraba un documento fidedigno que constituía una confesión, y con el paso del tiempo, debido a que los comerciantes requerían mayor seguridad para las operaciones que celebraban en las ferias, el título de crédito se fue perfeccionando hasta convertirse en un documento poseedor de una obligación independiente sin tener que llevar acabo el recurso de confesión.

Precisamente en esta época comienza la evolución de la letra de cambio como se conoce. "En la Edad Media y en el tráfico mercantil de las ciudades del norte de Italia, encontramos a un documento que responde a una necesidad concreta: la necesidad de hacer pagos en el extranjero sin los gastos y los riesgos que el transporte llevaba consigo"¹².

¹² Joaquín. Garrigues Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo 1, Editorial Porrúa, 9ª Edición. México, 1993 pgs. 764-765.

"Con los banqueros Italianos la letra se extiende por toda Europa impulsada por el florecimiento de las relaciones comerciales que promovieron las cruzadas. Los *campsores* seguían a los comerciantes y se establecían donde ellos para facilitarles el envío de dinero a otros lugares por medio de sucursales de negocios que el banquero tenía"¹³.

"Los *campsores* desarrollaron su actividad en los grandes centros de tráfico de la Edad Media, o sea, en las ferias a las que los comerciantes transportaban el dinero por medio de letras, y lo restituían más tarde al lugar de origen por el mismo procedimiento"¹⁴.

Las ferias "son Instituciones nacidas y desarrolladas en la infancia del comercio donde se facilitaba la reunión de vendedores y compradores en épocas en que las comunicaciones eran lentas y con frecuencia imposibles"¹⁵.

"Los *campsores* impulsaron así considerablemente el uso de la letra y unificaron paralelamente los usos cambiarios, con beneficio para la formación jurídica del documento"¹⁶.

Era tan importante el uso de esta letra, que le dio un auge determinante a la realización de las ferias; inicialmente, éstas se promovían

¹³ Joaquín Garrigues G., Ob. Cit. pg. 766.

¹⁴ Joaquín Garrigues G., Ob. Cit. pg. 766.

¹⁵ Joaquín Garrigues G., Ob. Cit. pg. 54.

¹⁶ Francisco López Goicochea. *La Letra de Cambio*. Editorial Porrúa, 6ª Edición., México, D.F., 1961. pg. 28.

y realizaban con el objeto de cambiar mercancías, para después transformarse en ferias cambiarias, donde, como su nombre lo indica, su principal función correspondía al cambio de los citados títulos.

"Son famosas en este aspecto las ferias francesas de *Champagne* (S. XII y XIV), y las de *Lyon* (S: XV y XVII). La gran demanda de las letras se intensificó hasta el punto de que se crearon ferias dedicadas no al tráfico de mercancías, sino al tráfico de letras (ferias cambiarias), como la establecida en 1537 por los genoveses de Besancon bajo la protección de Carlos I de España. Las características de estas ferias cambiarias son: 1.- La severidad de la disciplina administrativa procesal, los créditos nacidos en las ferias son privilegiados, es decir, llevan aparejada ejecución (*executio parata*) y se ventilan en procedimientos sumarios ("*Sans longs procès et figures de plaids*") que llegan incluso a la prisión por deudas (*aut salve aut mane*). Este rigor propio de las ferias (*rigor nondinarium*) trasciende al derecho moderno bajo el nombre de rigor cambiario 2.- La unificación de la jurisdicción de la feria por medio de un magistrado especial (*custodius nondinarum*) y 3.- El pago por compensación que se facilita por el hecho de que las letras de cambio en vez de estar giradas en las variadísimas especies de moneda entonces existentes, se giraban en una especie de moneda *ad hoc* "escudo de mercado" (*scutus marcarum*)"¹⁷.

Es interesante analizar que todas aquellas características con las que ya gozaban los documentos expedidos en estas ferias son similares, sino es que iguales, a los actuales. También es importante observar que la

¹⁷ Joaquín Garrigues G., Ob. Cit. pg. 767.

rigurosidad de dichos documentos de uno u otro modo provocaba cierta formalidad y honorabilidad en el instrumento, ya que de lo contrario, como mencionamos, el tipo de sanción podía ser en algunos casos incluso corporal.

Las ferias tuvieron gran importancia para el derecho mercantil; éstas nacieron y se desarrollaron durante el periodo donde se encontraba débil el comercio y gracias a ellas, éste alcanza un crecimiento importante.

"Los *campsores* impulsaron así considerablemente el uso de la letra y unificaron, paralelamente, los usos cambiarios, con beneficio para la formación jurídica del documento"¹⁸. Este título se reglamentó por los antiguos cuerpos legislativos como los estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1394) y de Bolonia (1509).

1.1.3) EDAD MODERNA

En esta época se da un giro importantísimo en la vida del hombre y de sus ideologías, el descubrimiento de América y el nacimiento de naciones provocan en los gremios de mercaderes una depresión económica.

¹⁸ Francisco López G, Ob.Cit. pg. 28.

"El descubrimiento de América provocó el desplazamiento del comercio de el Mediterráneo al Atlántico, dándole a los Estados Occidentales como fue España, Portugal, Francia y Gran Bretaña; el dominio del comercio por medio de los caminos que se abrieron a la navegación; las corporaciones de su navegación sufrieron la transformación por medio de sus autoridades reales, quienes impusieron normas y regularon la actividad comercial en su totalidad"¹⁹.

"La manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil, antes de la Revolución Francesa, la constituyen las Ordenanzas llamadas de Colbert, sobre el comercio terrestre (1673) y el marítimo (1681)"²⁰.

En el año de 1734, "Heineccio en Holanda señalaba que la letra de cambio ya no era únicamente el documento comprobatorio del suministro de fondos que el suscriptor o girador hacía al girado o *campor*, para que la entregara al beneficiario en otra plaza; y que por lo tanto, era necesario que fuera considerada de ahí en adelante como un documento que contiene en sí mismo una promesa de pago"²¹, es decir, la letra de cambio es la portadora de la promesa.

"De esta manera, mientras en Francia se gestaban todas estas modificaciones a raíz de la Revolución Francesa, en otros países de Europa

¹⁹ Luis Muñoz. *Derecho Mercantil*. Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª Edición. México, 1973. pg. 17.

²⁰ Roberto L. Mantilla M. Ob. Cit. pg. 7.

²¹ José Gómez G. Ob. Cit. pg. 86.

tiene lugar una serie de transformaciones de carácter económico y social, muy especialmente en Inglaterra, país que experimenta un acontecimiento de gran importancia ocurrido a fines del S. XVIII y principios del XIX, como fue la Revolución Industrial, gracias a la cual la actividad mercantil alcanzó un crecimiento digno de ser tomado en cuenta, pues el crédito, la circulación y la inversión de capitales logran un desarrollo y un aumento considerable en el comercio, teniendo todas estas operaciones como instrumentos jurídicos a los títulos de crédito, que son los que lo hacen posible y facilitan enormemente la realización de todos estos cambios. Además, puede decirse que otro aspecto que también influyó fue la difusión de las ideas liberales, las cuales a su vez fueron consecuencia de la 'Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano'. Al triunfo de la Revolución Francesa dichas ideas estaban en contra de las barreras de privilegios a toda actividad humana, contrario a lo ocurrido en la época de los gremios de comerciantes, en la Edad Media, quienes formaban un grupo importante que gozaba de tales privilegios. Es así, como se permitió que cualquier persona tuviera acceso y participación a las actividades de crédito"²².

Por último, es importante mencionar la existencia de países que no tuvieron la suerte de ser propulsores de lo que actualmente conocemos como título de crédito; sin embargo, también estuvieron íntimamente ligados con ellos, pues aunque no pertenecían al rubro de países Industrializados, sí al de países productores de materia prima, los cuales inicialmente tuvieron que adecuarse a la forma de comercio impuesta por esas potencias

²² Confr. Agustín Vicente y Gella. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I Editorial Tip. La Academia . 1974. pg. 72.

y, posteriormente, porque se convirtieron en la forma más fácil de realizar sus operaciones mercantiles.

1.1.4) ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

"Un acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil es la promulgación por Napoleón del Código de Comercio Francés, que entró en vigor en el año de 1808.

Con este Código, el derecho mercantil se vuelve predominantemente su objetivo: el de realizar actos de comercio y no la cualidad de comerciante lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del Código"²³.

"Llevada por las armas Napoleónicas, la legislación francesa ejerció gran influjo en la mayoría de las naciones europeas"²⁴.

Es aquí, donde se comienza a dar forma a los preceptos básicos del derecho mercantil; de hecho, a esta época se la denomina 'etapa de las codificaciones' entre los cuales tenemos como propulsores a países como

²³ Roberto L. Mantilla M. Ob. Cit. pg. 8.

²⁴ Roberto L. Mantilla M. Ob. Cit. pg. 8.

Francia lugar donde se promulgó inicialmente el código de comercio; que tuvo gran influencia en el resto de Europa y América.

"En el Código de Comercio Francés, la letra es simplemente un instrumento del contrato de cambio: son inseparables ambos conceptos, y cuando aparece la letra, se da por hecho que existe un contrato de cambio, y los efectos de este contrato son no sólo un antecedente del documento, sino que es siempre la propia esencia del mismo"²⁵.

"Otra legislación importante se considera a la Alemana, ya que con los estudios de Einert en materia mercantil, los cuales trascendieron las fronteras alemanas; se perfeccionaría la teoría del contrato literal con el concepto de que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, así como la creación del endoso, como medio jurídico cambiario que permite circular a la letra de cambio nominativa, con el endoso, la promesa unilateral dirigida a una persona como beneficiaria ya no la hace exclusiva para ello, sino para cualquiera que posea la letra de cambio"²⁶.

"Se dirá después por todos los tratadistas posteriores a Einert que la letra de cambio nace por virtud de un acto unilateral y no como consecuencia de un contrato; y esa declaración unilateral de voluntad estará dirigida en general a todos aquellos que por alguna razón lleguen a ser propietarios de títulos de crédito; no es una relación bilateral entre el suscriptor y el beneficiario, sino una promesa dirigida a todo el mundo en

²⁵ Francisco López G., Ob. Cit. pg. 28.

²⁶ José Gómez G. Ob. Cit. pg. 88.

abstracto, y no se concreta como en el acto contractual a una persona determinada"²⁷.

"Thöl por su parte oponiéndose a Einert, mencionó que la letra de cambio en sí, en la que el suscriptor hace la promesa de solventar la obligación de pago de una cantidad de dinero, es un documento representativo de una promesa de pago de una suma de dinero, y es por eso que a esta teoría se le denomina promesa de pago de una suma de dinero"²⁸.

En otras palabras, el maestro Thöl, sostiene que el título de crédito, en concreto la letra de cambio, contiene una promesa que es consecuencia de un contrato bilateral entre el girador y su tenedor o beneficiario.

"Liebe, otro tratadista Alemán, se queda un poco en el término medio entre la teoría de Einert de la declaración unilateral de voluntad y la teoría de Thöl de la promesa de pago de la suma de dinero, creando la teoría del acto formal, agregando que la forma del acto es decisiva, como en la *stipulatio*, en la que la intención o el consentimiento de las partes no son la causa del acto jurídico, sino solo el motivo de la adopción de determinada forma; pero es esta forma, digamos sacramental la que crea la obligación de pago"²⁹.

²⁷ José Gómez G., Ob. Cit. pg. 88.

²⁸ José Gómez G., Ob. Cit. pg. 89.

²⁹ José Gómez G., Ob. Cit. pg. 89.

Resumiendo; el jurista Liebe, expresa que se trata de la adopción de una forma escrita sacramental lo que crea la promesa, siendo este elemento esencial en la redacción del texto contenido en la letra. El profesor Thöl por su parte, nos dice que se trata de la voluntad de dos personas que se manifiesta mediante un contrato; y por último, el maestro Einert, sostiene que es la voluntad unilateral la que crea el nacimiento del título de crédito. Lo importante es señalar que estas teorías llevan claramente la idea de circulación del título abandonando los antiguos principios de la Edad Media.

Finalmente, "...en los estados de Alemania las teorías de Einert triunfan y la Ordenanza cambiaria alemana de 24 de noviembre de 1848 que desvinculó a la letra del contrato de cambio, declaró que ella podía emitirse dentro de una plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión, además, dio mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco y (lo que es más importante), declaró que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenía relación con la letra"³⁰.

"Se distinguen en la ordenanza tres momentos básicos que puede vivir una letra de cambio; creación, endoso y aceptación"³¹. "Y se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados a la letra de cambio, al prohibirse que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos

³⁰ Buyalovitch Lioubomir, *Le Droit International du Change*, París 1935. pg. 46; citado por Raúl Cervantes Ahumada. *Títulos y Operaciones de Crédito*, Editorial Herrero., 14ª Edición. México 1988. pg. 48.

³¹ Raúl Cervantes Ahumada. *Títulos y Operaciones de Crédito*, Editorial Herrero., 14ª Edición. México 1988. pg. 48.

legales. La letra se convierte en un documento abstracto sin relación con su causa incorporadora de derechos autónomos, y se prepara a conquistar, desde los principios de la Ordenanza alemana un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales"³².

"La obligación del aceptante y los demás responsables se desconectan de la causa y del contenido del negocio. Desaparece la cláusula de 'valor' al mismo tiempo que también desaparece el concepto de la provisión de fondos. No se permite frente a tercero la alegación en el juicio cambiario de excepciones derivadas del contrato de cambio. Y se da el caso de que el tenedor es fuertemente asistido en su derecho, que no puede ser enervado de excepciones que no le comprenden"³³.

Después, a la doctrina alemana se sumó la doctrina Italiana, haciéndola ésta más rica, perfeccionándola y universalizándola con expositores como el ilustre jurista Lorenzo Mossa, el cual en su libro, '*la declaración cambiaria*' menciona que: "*El derecho cambiario es un derecho formal perfecto que atribuye el efecto de la obligación solamente a la creación del título*"³⁴.

"Al crearse éste, se crea el derecho; quien crea un título por una expresión formal de voluntad, se obliga e incorpora un derecho equivalente a esa declaración; no hay intermedación de partes, solamente la declaración unilateral la que al crear el título, crea el derecho"³⁵.

³² Raúl Cervantes A. Ob. Cit. pg. 48.

³³ Francisco López G. Op. Cit. pg. 28

³⁴ José Gómez G. Op. Cit. pg. 91.

³⁵ Idem.

"El documento nace en virtud de un contrato o de una obligación que se asume, pero no es ya el documento comprobatorio de una promesa que se hizo antes del documento, sino que aquella se crea, se documenta y se incorpora en el propio documento por virtud del acuerdo celebrado entre el girador y el beneficiario, en que el girador da la orden al girado de que cumpla por él esa promesa y pague al beneficiario"³⁶, y es así como se puede ver el nacimiento de la incorporación, característica determinante de los títulos de crédito, y el surgimiento histórico de la teoría del contrato literal, el cual ya contiene un documento denominado *Elementum juris cambialis*, donde el elemento fundamental no es el contrato que da origen al documento, sino al derecho en sí.

"Es posible que en la letra de cambio así entendida, haya una provisión de fondos, pero no interesa ya que hay detrás de ella, sino lo que el documento dice literalmente; es ésta la teoría del contrato literal, lo fundamental es una promesa, una obligación de pagar; la causa o el origen pueden ser diversos, pero no constan en el documento que constituye únicamente una promesa de pago"³⁷.

"Heneccio también hablaba de la posibilidad de que la letra de cambio se pagara a cualquier persona que contara con ella y la presentara. Comenzaba a pensarse en el concepto de circulación del título de crédito"³⁸.

³⁶ José Gómez G. Op. Cit. pg. 86.

³⁷ José Gómez G. Op. Cit. pg. 87.

³⁸ José Gómez G. Ob. Cit. pg. 88.

Inglaterra por su importancia es otro país del que se debe hablar, es fundamental aclarar que las ideas del maestro Einert como ya mencionamos, trascienden fronteras y Alemania no fue la excepción de sufrir su influencia. Una de las actividades que cobra más importancia es la del depósito de metales valiosos como resultado del aumento de la práctica crediticia de los bancos, los cuales, ante la transformación del crédito bancario, dotaron de mayor fluidez y rigidez los requisitos hasta entonces exigidos en la formalidad de los títulos de crédito. Inglaterra fue de los pioneros en implantar la teoría denominada de libre cambio.

Debemos considerar también, la influencia de la doctrina francesa, ya que "en el derecho angloamericano se sigue el criterio del derecho francés y nunca llega a romperse el vínculo entre la letra de cambio y su causa siendo una prueba de la obligación anteriormente establecida"³⁹.

"Frente al derecho europeo continental, Inglaterra forma con sus propias costumbres un cuerpo jurídico diverso: el '*Common Law*'. Éste se defiende con la barrera del mar; pero la letra de cambio salta de tierra firme y se introduce con las prácticas comerciales en el derecho inglés. Primero vivió un poco al margen del derecho; pero cuando en el S. XVIII la costumbre de los mercaderes es incorporada en el cuerpo de la '*Common Law*', la letra de cambio adquiere ciudadanía jurídica Inglesa.

³⁹ Francisco López G. Op. Cit. pg. 28.

El talento práctico de comerciantes y juristas provocó que las ideas del maestro Einert propagadas por la Ordenanza Alemana se extendieran y adoptaran en Inglaterra junto con sus lineamientos generales.

La *Bill of Exchange act* de 1882, que recoge los usos de los comerciantes y la jurisprudencia de los tribunales ingleses, sigue, en términos generales, los mismos ordenamientos básicos de la Ordenanza alemana.⁴⁰

La evolución económica que se estaba dando en la época, iba de la mano de la modernización de los títulos de crédito y el manejo de los mismos, lo cual permitía una excelente comercialización de productos en Europa.

Por tal motivo, es lógico pensar que era necesaria la utilización de los títulos de crédito, los cuales van cobrando importancia a pasos agigantados por los diferentes motivos por los que son empleados; además, se muestra claramente la facilidad que éstos poseen para circular de mano a mano, dándole seguridad a sus tenedores y especialmente al último que en un momento dado lo tuviere

"Así la legislación moderna gira en torno de la legislación vigente del derecho positivo, que otorga a los títulos de crédito una calidad, una categoría de documentos *sui generis* o especiales, con una serie de privilegios, y los rodea de esa seguridad, fuerza ejecutiva y características especialísimas que les permiten circular y ser documentos a los cuales se

⁴⁰ Raúl Cervantes A. Ob. Cit. pg. 48.

preste la máxima confianza para que cumplan la función económica de ser casi sustitutos del dinero⁴¹.

Por otra parte, y refiriéndonos a la unificación del derecho cambiario, éste se viene gestando desde el último cuarto del S. XVIII debido, a que el título de crédito es un documento destinado a la circulación al rededor del mundo. Esta unificación se inicia en el año de 1863.

Durante el S. XVIII los juristas y los comerciantes claman por la unificación del derecho cambiario y desde 1848, fecha en que la ley alemana se enfrenta con el sistema francés, la necesidad de la unificación se deja sentir con más intensidad.

"A partir de 1874, la Asociación de Derecho Internacional toma la iniciativa de los trabajos. En 1908 Italia y Alemania dirigen un escrito común a todos los Estados que tomaron parte de la Conferencia de la Paz de la HAYA, solicitando la convocatoria de una conferencia cambiaria. Se reúnen al fin en el año de 1910 (23 de Junio al 25 de Julio) la primera Conferencia de la HAYA, cuya misión era encontrar el procedimiento para realizar la deseada unidad jurídica. La fórmula elegida fue la de un Convenio Internacional en el que cada Estado contratante había de obligarse a introducir como ley en su territorio la Ley Uniforme elaborada en la Conferencia. El texto definitivo del Reglamento Uniforme se elaboró en la 2ª Conferencia de la HAYA celebrada en 1912 (23 de junio al 25 de julio). Por el Convenio Internacional entonces suscrito, los Estados contratantes se comprometieron a introducir en su territorio respectivo con fuerza de Ley

⁴¹ José Gómez G. Ob. Cit. pg. 91.

interna. Este Reglamento Uniforme no consiguió la ratificación de los Estados contratantes y, sin embargo, los formidables adelantos que representaba en la técnica legislativa de la letra de cambio determinaron el hecho de que se adoptase en algunos estados de Europa (Polonia, Turkia y Yugoslavia) y de América (Nicaragua, Venezuela, Guatemala y Paraguay)⁴².

Uno de los puntos por tratar de esta Conferencia era la necesidad de revisar la Ley Uniforme que se dio en la Conferencia anterior que también tuvo verificativo en la HAYA. En esta última conferencia se ratificó la Ley Uniforme para todos los títulos de crédito circulantes, la cual para poder ser aplicada necesita de un Convenio Internacional, cuya redacción se remitió al anteproyecto de dicho Convenio, que a su vez fue remitido al de la ya existente Ley Uniforme. Esta Conferencia se vio interrumpida al inicio de la primera Guerra Mundial, lo cual impidió la realización de las ratificaciones pertinentes.

Años más tarde la cámara de Comercio Internacional, se reunió en Bruselas con la intención de celebrar la Conferencia Internacional, bajo los auspicios de la sociedad de las naciones, con el objeto de unificar la legislación cambiaria, cuya diversidad afectaba la seguridad de las transacciones. Para el logro de este fin se formuló un proyecto sobre la Unificación Cambiaria, lo que constituyó un gran adelanto, que fue aprobado en el año de 1927 en Estocolmo.

⁴² Joaquín Garrigues G. Ob. Cit. pg. 775.

En el año de 1930, se convocó a una tercera conferencia, realizada en Ginebra, donde se informó el cúmulo de ideas y proyectos que se fueron desarrollando anteriormente, y en los cuales algunos países trabajaron en equipo, propiciando que esta conferencia tuviese mayor éxito que las anteriores, esto se vio reflejado en la participación y asistencia de los países, los cuales decidieron que sus relaciones cambiarias internas como externas se reglamentaran en el 'Código Cambiario' con las mismas directrices de la Ley Uniforme de Ginebra que a su vez tiene su antecedente en la segunda Conferencia de la HAYA de 1912, de la cual ya hemos comentado algunos datos.

Es importante aclarar que hasta el momento los tres convenios a los que se ha hecho referencia no han sido ratificados por algunos países, los cuales por encontrarse en dicha situación tienen la facultad de poderlos rechazar cuando así convenga a sus intereses.

Los convenios que se han mencionado continuamente son:

1. Respecto a los títulos de crédito a la orden.
2. En relación a la solución de conflictos de leyes que se dan entre países.
3. Sobre el derecho del timbre.

Los citados convenios se suscribieron en Ginebra por 25 países, pero sólo 17 de ellos lo ratificaron, comprometiéndose así, a que ningún título de crédito surtiría efectos, si no cumple con los requisitos establecidos en el Convenio celebrado.

"Desde el punto de vista de la unificación del derecho cambiario, la Ley de Ginebra representa el máximo resultado al que podía aspirarse: la obligación de los Estados signatarios del Convenio de convertir en la Ley Nacional el texto de la L.U. (Ley Uniforme de Ginebra sobre Letra de Cambio). De este modo desaparece la posibilidad de conflicto en la aplicación de normas diversas y la consiguiente necesidad de arbitrar normas de Derecho Internacional cambiario"⁴³.

Es de comentarse que dentro de los países suscritos a este Convenio figuraban aquéllos que poseían un régimen jurídico basado en principios diversos a los del derecho uniforme, lo cual producía problemas, sobre todo cuando este derecho se ha inspirado en la Ley de Ginebra; uno de los dos sistemas legislativo desde hace más de un siglo.

"Por ello fue preciso conceder a las Altas Partes Contratantes el derecho de contener, aún dentro de la L.U., aquellas normas profundamente arraigadas en la vida de su comercio y por ello se estiman insustituibles. Tal es el régimen de las reservas que bajo forma de anexo al texto de la L.U. había de permitir a los Estados signatarios hacer menos violento el tránsito del Derecho nacional al Derecho uniforme"⁴⁴.

⁴³ Joaquín Garrigues G. Ob. Cit. pg. 776.

⁴⁴ Ídem.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

2.1) CONCEPTO

Iniciaremos este tema dando diversas definiciones de lo que para algunos estudiosos se entiende como título de crédito, pues a pesar de tener su concepto en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ésta ha sido objetada y rechazada por diversos autores. Cabe aclarar que todas estas ideas pueden contener similitudes y diferencias entre sí; sin embargo, debemos de tomar en cuenta que paralelamente al título de crédito ha evolucionado de igual manera la concepción de éste.

El antecedente más remoto sobre título de crédito lo encontramos con el tratadista Savigny, quien aporta la idea del *derecho incorporado en el documento* y en los maestros Brunner y Jacobi, que agregaron respectivamente los elementos de literalidad y legitimación; sin embargo, el jurista César Vivante que es el antecedente inmediato de estos autores, nos dice que "el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"⁴⁵.

⁴⁵ Cesar Vivante. *Tratado de Derecho Mercantil* Versión española de la quinta edición italiana, Madrid, 1933, tomo. III, pg. 136.

El autor maneja una concepción muy clara de título de crédito, en la que resaltan elementos característicos como la autonomía y la literalidad que más adelante se tratarán.

Por otro lado, el concepto doctrinal nos da la siguiente acepción: "Documento necesario para hacer valer el derecho literal y autónomo contenido en el mismo"⁴⁶; es importante mencionar que dentro de la misma obra se da como significado del Título Valor la de Título de Crédito.

Para muchos juristas y en especial para los alemanes o los influenciados por éstos, la denominación título de crédito está mal empleada, ya que éstos consideran que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito; de tal modo el nombre que se ha venido adoptando es el de "título valor", ya que se considera más lógica la connotación gramatical y más acertada que la connotación jurídica, pues consideran que todos los títulos representan un valor; de hecho algunas legislaciones ya han adoptado el nombre como es el caso de la Ley de quiebras y suspensión de pagos., sin embargo, no estoy muy de acuerdo con esta teoría, ya que existen muchos títulos que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

El profesor Pedro Astudillo Ursúa, en su obra '*Los títulos de crédito*', nos muestra que en realidad son varias las definiciones que se han dado al título de crédito. Inicialmente, afirma que conociendo los inconvenientes de la denominación, existen muchos títulos de crédito que no incorporan

⁴⁶ Juan Palomar de Miguel. *Diccionario para Juristas*, Ediciones Mayo, México, 1981. pg. 1328 -1329.

necesariamente un derecho de crédito sino de otra naturaleza y, basándose en las palabras del maestro Raúl Cervantes Ahumada, defiende la denominación argumentando que los conceptos jurídicos no deben ser interpretados etimológicamente o gramaticalmente, sino desde el punto de vista jurídico; ya que la denominación título valor también es objetable, pues existen bienes que representan un valor y no se trata de títulos de crédito.

Por otro lado, el autor Astudillo Ursúa también sostiene que se trata de un derecho patrimonial el que contienen los títulos de crédito "porque los títulos de crédito conciernen fundamentalmente a las obligaciones de carácter patrimonial, cuyas características pueden resumirse en los siguientes términos:

- a) Expresan una relación jurídica entre el patrimonio del acreedor y el patrimonio del deudor y pueden inscribirse respectivamente en el activo de uno y el pasivo del otro;
- b) Tienen un carácter preponderantemente económico y por lo tanto son resolubles o determinables en una determinada suma de dinero;
- c) No son *Intuitus personae* precisamente por su carácter patrimonial y por lo tanto las personas del acreedor como del deudor son sustituibles; y
- d) Como consecuencia de lo anterior son en principio transmisibles, salvo que la Ley o las partes prohíban su transmisión"⁴⁷.

Para concluir, este autor nos menciona: "en torno a la definición legal de los títulos de crédito, éstos son documentos necesarios que contienen

⁴⁷ Pedro Astudillo Ursúa. Los Títulos de Crédito, Editorial Pomua, 3ª Edición., México 1992, pg 18.

una obligación y un derecho de carácter patrimonial y son formales,"⁴⁸ y al hablar de formalidad se refiere a que todo título de crédito solamente producirá sus efectos legales cuando contenga las menciones y requisitos legales que la propia Ley señala.

"Dichas menciones y requisitos pueden ser satisfechos quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago. Ahora bien, la omisión de tales requisitos en el título o en el acto o actos en el consignados y que la ley no presuma, expresamente constituye una excepción a la acción cambiaria (art. 14 L.G.T.O.C.)"⁴⁹.

Por otro lado, para el profesor José Gómez Gordoa; "los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se la haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero"⁵⁰.

Se puede observar que el maestro Gómez Gordoa, hizo un atinado análisis al mencionar que se trata de títulos privados; ya que "quien emite un título de crédito no es precisamente una persona que esté investida de fe pública; sin embargo, dicho documento al ser suscrito y firmado por el signatario deudor, automáticamente se entiende y certifica que reconoce su adeudo y por tal razón el título de crédito posee aparejada ejecución"⁵¹.

⁴⁸ Pedro Astudillo. Ob. Cit pg 18.

⁴⁹ Pedro Astudillo. Op. Cit pg 20.

⁵⁰ José Gómez. Op. Cit. pg 3.

⁵¹ José Gómez. Ob. Cit. pg. 3.

"Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes lo suscriban o posean"⁵². Véase también el artículo 1º de la L.G.T.O.C.

Por su parte el maestro Joaquín Garrigues nos dice que la denominación de título de crédito es poco comprensiva, "porque por un lado no alude a otro aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tradición, mientras por otro lado, existen títulos (acciones de sociedad anónima) que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de índole variada, que supone, que componen una cualidad o una posición jurídica compleja. Preferimos, por esta razón el nombre de *Títulos valores* para designar jurídicamente ciertos documentos, cuyo valor estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo"⁵³. Y denomina el citado jurista al título valor como "un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento"⁵⁴.

El autor se ve claramente influenciado por la corriente alemana ya que determina que se trata de un título valor; posteriormente observamos que enfatiza, pues dice que se trata de un documento privado y, ante todo, que el título de crédito es un documento que el tenedor debe exhibir para ejercitar cualquier derecho, lo cual habla de un fundamento más para

⁵² Raúl Cervantes. Op. Cit. pg 9.

⁵³ Joaquín Garrigues. Ob. Cit. pg. 718

⁵⁴ Joaquín Garrigues Op. Cit. pg 721.

considerar que la autonomía y la incorporación son elementos esenciales de todo título de crédito o valor.

El tratadista Rodríguez Rodríguez es otro seguidor que prefiere manejar la locución *título valor*.

El autor Felipe de J. Tena afirma: "La expresión títulos de crédito, según su connotación gramatical, equivale a esta otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios, y por otra parte hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo difieren profundamente de los títulos de ese nombre"⁵⁵.

Atendiendo a nuestra legislación y en específico a la L.G.T.O.C., en su artículo 1º, determina que los títulos de crédito "son cosas mercantiles y su expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio"⁵⁶.

Al considerarse al título de crédito una cosa mercantil, pensamos que el legislador lo que deseaba era sujetarlos a un régimen legal especial, debido a que los títulos de crédito son un factor importantísimo en el desarrollo económico y social de cualquier nación y ésta no es la excepción,

⁵⁵ Felipe de Jesús Tena *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, 13ª Edición, México, 1990. pg. 325.

⁵⁶ L.G.T.O.C. art.1º

y por tal razón los sujetó al régimen que comprende el derecho mercantil. Así mismo, el artículo 5º de esta misma ley nos dice que: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"⁵⁷.

Desde nuestro punto de vista, la legislación está claramente influenciada por la corriente que Vivante manifestara sobre la concepción de título de crédito; sin embargo, nuestro legislador omite las expresiones de autonomía y literalidad no porque considere que carece de éstas, sino porque se considera que el título de crédito incorpora un derecho autónomo hasta el momento en que circula, pero no antes, además el concepto de autonomía, aunque no esté contenido en la definición legal de título de crédito, está implícito en otros preceptos de la Ley.

El jurista Carlos Dávalos M. en su obra titulada '*títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*' considera sobre este tema que "el legislador mexicano omitió la palabra autonomía en virtud de que al ser una deuda estrictamente literal, debe ser por lo mismo autónoma e independiente de todo aquello que no este contenido en su propia literalidad. Sin embargo esta opinión no debe ser entendida en términos universales"⁵⁸.

En el derecho norteamericano se maneja un concepto mucho más práctico y actualizado que el mexicano ya que "el código comercial uniforme de los Estados Unidos (que uniforma todas las legislaciones locales en materia cambiaria), establece que los papeles comerciales (títulos de crédito

⁵⁷ L.G.T.O.C. art. 5º.

⁵⁸ Carlos Dávalos. Ob. Cit. pg. 50.

en Derecho Mexicano) son aquéllos que cumplen una función de crédito y no de pago, sin que por ello pueda entenderse que son operaciones que cumplen con los requisitos del crédito bancario o bien que son papeles considerables como moneda⁵⁹.

"En el derecho español, el título de crédito (o Título Valor como lo denomina) no está definido, ya que según Brosseta: La misión de la Ley no es definir, sino simplemente regular. Es decir la definición española de título de crédito solo se encuentra a nivel doctrinal"⁶⁰.

Sobre la literalidad la cual se va a tratar en el tema relativo a características de los títulos de crédito y pagaré, podemos decir que no importa que se omita en el concepto de título de crédito, ya que también está implícito en los demás preceptos de la Ley.

Para finalizar, considero que el concepto que maneja nuestra legislación en lo conducente a títulos de crédito es adecuada; sin embargo, también anexaría que se trata de un documento necesario para que se lleve a cabo la transmisión patrimonial que llega a surgir entre las partes, haciendo mención de que para poder considerarlo título de crédito deberá contener las características y elementos que señala la Ley que los regula, como son la autonomía, literalidad, legitimación, incorporación, abstracción y circulación.

⁵⁹ Carlos Dávalos. Ob. Cit. pg. 51.

⁶⁰ Ibidem.

Por otra parte, apoyando la postura de los catedráticos Cervantes Ahumada y Astudillo Ursúa, considero que los conceptos jurídicos no deben ser exactos a los gramaticales, ya que se trata de dos cuestiones que a pesar de estar ligadas unas con otras, no significan necesariamente lo mismo, y el concepto que interesa en este estudio es el meramente legal; además, podríamos decir que también la denominación 'título valor' tampoco es del todo correcta, pues existen bienes que representan un valor y no se trata de títulos de crédito.

2.2) NATURALEZA JURÍDICA

Conforme a lo establecido en el artículo 1º de la L.G.T.O.C., donde dice que "Son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellas se consigna son actos de comercio"⁶¹, sin embargo el profesor Astudillo Ursúa comenta que el maestro Pallares dice que el legislador debió decir que los títulos de crédito son cosas mercantiles, pues evidente que los buques, la moneda, los nombres comerciales, las marcas, etc.; son cosas mercantiles, y no obstante de ello no son títulos de crédito.

Se observamos que la intención de la Ley al denominarlos cosas mercantiles quiso sujetarlos a la legislación mercantil, pero por otro lado, el mismo artículo menciona que las operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio.

⁶¹ L.G.T.O.C. art. 1º. L.G.T.O.C., artículo 2º. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Agosto de 1932. Editorial Porrúa, 60ª Edición, México 1994.

"Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión, o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º cuando no se pueda ejercitar o cumplir separadamente del título o por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio"⁶².

Podemos determinar con fundamento en los apuntes del Licenciado Gómez Gordoa que anteceden, que no solamente determinan la naturaleza jurídica de los títulos de crédito como cosas, sino que también nos habla de las operaciones a las que se les denomina actos de comercio, enumerando con fundamento en el artículo 2º de la Ley citada las leyes aplicables para dichos actos de comercio.

La L.G.T.O.C. a través de su artículo 1º vino a sanar una incongruencia anacrónica del Código de Comercio en su artículo 75, que indebidamente considera los títulos de crédito como actos de comercio. Incluso, desde el punto de vista gramatical, es incoherente decir que son actos de comercio las cosas con las que se realizan los actos de comercio.

Es importante aclarar que la discrepancia que existe entre el artículo 75º del Código de Comercio y el 1º de la L.G.T.O.C.; así como las razones de orden político, económico, etc. son unas de las tantas causas que han

⁶² José Gómez. Op. Cit. pg. 23.

hecho que sea difícil y ambiguo determinar la naturaleza de los títulos de crédito.

Siguiendo el pensamiento de Joaquín Rodríguez se acepta que es importante analizar la naturaleza jurídica de los títulos de crédito desde otros puntos de vista distintos, siendo éstos:

1.- *"Carácter del documento.* Considerando que los títulos de crédito son documentos, conviene aclarar cuál es el carácter de estos documentos . Es importante señalar que de ningún modo se puede afirmar que los títulos de crédito sean simples documentos probatorios, ya que como se estudiará, una característica esencial es la literalidad; es decir, el alcance del derecho va en relación directa a la letra del documento⁶³".

2.- *"Naturaleza de la declaración cambiaria,* Las declaraciones que se hacen del documento son declaraciones de verdad en los títulos de participación, es decir, comprueban y certifican la calidad de socio o de obligacionista a las que son inherentes una serie de derechos particulares. Los títulos representativos de mercancías contienen declaraciones de verdad y declaraciones negociables.

Los títulos valores de contenido crediticio contienen declaraciones unilaterales de voluntad, no receptivas; es decir, se refieren a declaraciones de voluntad no contractuales hechas por el sujeto que las realiza a favor de los futuros tenedores del documento"⁶⁴.

⁶³ Joaquín Rodríguez R. Ob, Cit. pg.269.

⁶⁴ Idem.

3. *Representación. Forma. Especialidad.* Todos los actos cambiarios pueden hacerse por representante, cualquier persona puede autorizar a otra para que en su nombre y por su cuenta realice una declaración cambiaria; en general, valen para la representación en materia cambiaria las mismas disposiciones que para las demás obligaciones⁶⁶.

Por su parte, la Ley presume que la existencia del derecho se condiciona e interpreta mediante el texto que consta el documento mismo, ya que no sólo tiene eficacia para probar la existencia de relaciones subyacentes que debe afirmar que son documentos constitutivos. En cuanto a su redacción es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto al derecho que vincula su suerte a la del documento.

En cuanto al derecho procesal, se considera que los títulos de crédito deben quedar encuadrados dentro del rubro de documentos que llevan aparejada ejecución.

En la tarea de fundamentar la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, se analiza ahora este cuestionamiento pero desde el ángulo de la obligación consignada en los títulos de crédito:

Para abordar este tema, es necesario estudiar las diferentes teorías que sobre éste se han elaborado:

⁶⁶ Joaquín Rodríguez R. Ob, Cit. pg.269.

A) *Teorías contractuales*. - De influencia tradicional civilista, la cual afirma que el fundamento de la obligación no debe buscarse en el título de crédito mismo, sino en la relación contractual que dio origen a la emisión.

Además afirma que se puede fundamentar la obligación si se entiende como un contrato a favor de terceros. Estos argumentos son fácilmente rebatibles con sólo consultar el artículo 8º de la L.G.T.O.C., de donde se desprende que el deudor, aunque no estuviera obligado a pagar por diversas causas con base en al relación subyacente, si lo está en virtud de haber plasmado su firma en el documento. En cuanto al contrato en favor de terceros lo mismo puede afirmarse. La ley mexicana imposibilita a oponer al tercer tenedor del documento las excepciones derivadas de la relación contractual subyacente.

B) *Teorías Intermedias*. - Es interesante notar como los autores que sustentan esta teoría la dividen en dos momentos: "quieren ver el fundamento de la obligación en el contrato originario, cuando el título no ha pasado a terceras manos y otra fundamentación cuando el título circula."⁶⁶. En el primer caso, el fundamento se encuentra precisamente en la relación contractual. El profesor Jacobi nos dice: " que cuando el título no ha pasado a terceros el fundamento de la obligación es un acto contractual derivado de las relaciones entre suscriptor y primer tomador, y cuando el título está en manos de un tercero la obligación se fundaría en la apariencia jurídica que resulta del documento"⁶⁷.

⁶⁶ Raúl Cervantes Ob. Cit. pg. 34

⁶⁷ Ernesto Jacobi Derecho Cambiario, traducción de W. Roses, Madrid, 1930, Pgs. 22-23

Por otro lado, el jurista Vivante concuerda básicamente con lo que sostiene Jacobí en la primera parte de su postura, pero agrega que: "...Pasando el título a terceros el fundamento de la obligación es una declaración unilateral de la voluntad que se exterioriza por la firma puesta en el documento"⁶⁸.

"En general no creemos que estas teorías dualistas o intermedias puedan sostenerse, por que resulta artificioso encontrar dos causas o fundamentos distintos para una obligación única"⁶⁹.

c) *Teorías Unilaterales*.- Estas teorías intentan fundamentar la obligación derivada de un acto unilateral, cuyo sujeto activo viene a ser el emisor, suscriptor o creador del título.

"No se trata de una declaración unilateral de la voluntad, porque el título puede firmarse, sin ánimo de obligarse en él, o con interción de no lanzarlo en circulación, y sin embargo, el creador se obligará porque la obligación deriva de la creación del título por mandato de Ley. Consecuentemente, la Ley mexicana es la fuente de la obligación consignada en un título de crédito y la Ley ha adoptado el sistema de la creación para fundamentar en ella la obligación derivada de un título de crédito.

⁶⁸ Cesar Vivante, Ob.Cit. pg. 145 y sigs.

⁶⁹ Raúl Cervantes, Ob. Cit. pg 34.

Esto es: quien crea un título, crea una cosa mercantil mueble que incorpora derechos y la obligación deriva en virtud de la Ley, de la firma puesta en el título"⁷⁰.

2.3) CARACTERÍSTICAS

2.3.1) LITERALIDAD.-

Con fundamento en el artículo 5º de la L.G.T.O.C. se califica de literal al derecho consignado en los títulos de crédito.

El jurista Vivante, sostenía que la literalidad era la pauta y medida del derecho, de lo cual se interpreta que a su vez es la pauta y medida de las obligaciones a cargo del emisor del título de crédito.

El profesor Pedro Astudillo Ursúa sostiene que "...Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal el cual debe estar contenido en el título de crédito y solamente podrá hacerse efectivo mediante o a través de ese mismo título"⁷¹.

"El concepto de literalidad surge cuando Eneccio en el siglo XVIII establece el principio de la cambial como contrato literal, llegando hasta sostener la abstracción de la obligación cambiaria"⁷².

⁷⁰ Raúl Cervantes, Ob.Cit pg. 34-35.

⁷¹ Pedro Astudillo, Ob. Cit. Pg. 20

⁷² Ídem.

Por otra parte, el doctrinario Ascarelli opina que: "la literalidad que la doctrina común eleva al trazo característico de todos los títulos de crédito y que la Ley a su vez menciona tanto en cuanto a los títulos cambiarios, cuanto a los causales, se define como: 'el derecho derivado del título es literal en el sentido de que en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente al tenor del título'; más adelante agrega: 'la explicación de la literalidad que la doctrina eleva a característica esencial del título de crédito, está en la autonomía de la declaración consignada en el mismo título y en la función constitutiva que respecto de la declaración cartular y de cualquiera de sus modalidades ejerce la redacción del título; esa aclaración está sujeta exclusivamente a la disciplina que proviene de las cláusulas del propio título'"⁷³.

En otras palabras, se dice que la literalidad es el elemento o característica que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el tenedor o beneficiario del título, en otras palabras, este tenedor no puede extralimitarse a exigirle al emisor del título más de lo que está previsto en el propio texto del documento,

Un ejemplo claro donde podemos observar la importancia de la literalidad se establece en el artículo 16° de la L.G.T.O.C., el cual dice textualmente que "El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras el

⁷³ Tulio Ascarelli. *Teoría General de los Títulos de Crédito* Trad. Rene Cacheaux Sanabria, Editorial Jus México 1947. Pgs. 50-51

documento valdrá en caso de diferencia por la suma menor⁷⁴, como aquí se puede observar la literalidad y su rigurosidad son muy importantes.

La literalidad constituye así un límite al derecho incorporado, que si al vencimiento lo pagamos parcialmente, debemos insertar en el texto la cantidad pagada a fin de restarle el valor correspondiente al valor originalmente consignado (art.17º, 2ª parte, L.G.T.O.C.). Las palabras escritas en el papel son la medida del derecho⁷⁵.

Por último y concluyendo con el tema relativo a la literalidad en materia de títulos de crédito, significa presuntamente que la medida del derecho incorporado en el documento está determinada y delimitada por el texto del documento.

2.3.2) LA INCORPORACIÓN.-

Algunos autores definen a la incorporación como la calificación de derecho que la Ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo convirtiéndolo en ese mismo momento por ficción jurídica en un derecho patrimonial de cobro.

Es importante aclarar que el tenedor del título que solicita el pago del importe contenido en el título, una vez que se haya efectuado, tiene la obligación de restituir el título al deudor que acaba de pagar, ya que de lo

⁷⁴ L.G.T.O.C., art.16º.

⁷⁵ Carlos Dávalos. Op. Cit: p.61.

contrario, aún habiendo hecho el pago el deudor no recibe el título, el derecho de cobro seguirá bajo el dominio del tenedor que posea el título.

"La excepción al principio de incorporación al título de crédito cuando se pierde, se extravía o se destruye, es el juicio de cancelación y reposición, tratándose únicamente de títulos nominativos; y la notificación y la obligación de cobro de un título al portador al cobro, cuando han prescrito las acciones cambiarias que se derivarían del mismo (art.74, L.G.T.O.C.)"⁷⁶.

2.3.3) LA LEGITIMACIÓN.-

Se podría determinar como una consecuencia de la incorporación, es decir, para ejercitar el derecho consignado en un título de crédito es necesario legitimarse, y esto es, mediante la exhibición del título de crédito, o sea, la legitimación es determinar quien es la persona en cuyas manos está la posibilidad de ejercitar el derecho consignado en el documento.

Es importante aclarar que la legitimación se divide en dos rubros: la legitimación activa que es la calidad que tiene un título de crédito de atribuir a su tenedor (legalmente claro), la facultad de exigir del obligado del título el pago de la prestación que en dicho documento se consigna; y la legitimación pasiva consiste en que el obligado en el título cumple la obligación misma contenida en el título y por lo tanto se libera de ella.

⁷⁶ Carlos Dávalos. Op. Cit: p.60.

De lo anterior puede concluirse que "el acreedor sólo se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y la presentación del título de crédito, esta circunstancia se llama legitimación activa, porque atribuye a su titular, es decir, a quien posee el documento conforme a la Ley de su circulación, la facultad de exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que en el mismo se consigna. Correlativamente el deudor solamente está obligado a cumplir la obligación consignada en el título, y además tiene el derecho de hacerlo, y a la persona que lo tenga en su poder y exhiba el documento, el cual debe ser restituido al obligado; ésta es la legitimación pasiva"⁷⁷.

2.3.4) LA AUTONOMÍA.-

La autonomía consiste en la situación de independencia que se encuentra el titular sucesivo del título. En otras palabras, la autonomía significa desde el punto de vista etimológico que los títulos de crédito están sujetos a su propia Ley.

Los tratadistas italianos consideran a esta autonomía como el derecho que posee cada tenedor del título, el cual es totalmente independiente, distinto y *sui generis* a los que corresponden a los tenedores anteriores.

El doctor Cervantes Ahumada por su parte sostiene que el título de crédito en sí no es autónomo, "lo que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica

⁷⁷ Pedro Astudillo. Ob.Cit: pg. 30

que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento va adquiriendo un derecho propio, distinto al derecho que tenía o podía tener quien le transmitió el título⁷⁸.

"Desde el punto de vista pasivo debe entenderse a la autonomía como la obligación de cada uno de los signatarios, por que dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento"⁷⁹.

El maestro Joaquín Rodríguez en el tomo 1 de su obra titulada 'Derecho Mercantil' se expresa de la forma siguiente: "autonomía viene a significar que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado; de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a un antecesor"⁸⁰.

El maestro Astudillo Ursúa cita al Profesor Garrigues Garrigues en lo conducente a su concepto de autonomía el cual dice que: "autonomía significa que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado; un *ius propium* y no un *ius cessum*. Tanto la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones"⁸¹.

⁷⁸ Raúl Cervantes. Ob. Cit. pg. 12.

⁷⁹ Ibidem.

⁸⁰ Joaquín Rodríguez. Ob. Cit. pg. 269.

⁸¹ Joaquín Garrigues G., autor citado por el profesor Pedro Astudillo. Ob. Cit. pg. 30.

Se considera importante señalar que la autonomía tiene como su precedente el principio de la oponibilidad a las excepciones personales, las cuales están contempladas en el artículo 8º de la L.G.T.O.C. la cual solamente admite entre las excepciones personales aquellas que el demandado tenga contra el actor; es clara la Ley, y de hecho se está limitando al demandado a oponer las excepciones que pudiera tener contra los signatarios del documento.

"En caso de alteraciones del texto del título de crédito, la L.G.T.O.C. considerando la autonomía de las obligaciones, dispone en su artículo 13º que los signatarios posteriores a la fecha de alteración se obligan según el texto alterado; y los signatarios anteriores según los términos del texto original; y que cuando no se pueda comparar que una firma ha sido puesta antes o después de su alteración se presume que lo fue antes"⁸².

2.3.5) LA ABSTRACCIÓN

Se trata de las excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con él.

El título de crédito nace, en efecto, en el momento en que se ha redactado y el emisor o suscriptor de dicho título lo pone en movimiento en el momento en que lo entrega al beneficiario; cuando este beneficiario a su vez lo endosa a otra persona se vuelve a dar la repetición del acto creativo

⁸² Pedro Astudillo. Ob. Cit. pg. 33

y se vuelve a verificar una relación personal. "Sin embargo, el título seguirá siendo autónomo, independiente y abstracto respecto de la causa que le dio origen y frente a los nuevos adquirentes solamente subsistirán las relaciones personales; por eso, procederán únicamente las excepciones personales y las cambiarias derivadas del propio título y no las causales que deriven del negocio subyacente"⁸³.

En resumen:

1. "La abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo.
2. No es necesario la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que exige la Ley para que los derechos en él consignados existan.
3. El artículo 8º de la L.G.T.O.C. no contiene ninguna excepción que tenga por objeto el hacer ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal, lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento es lo escrito en el título.
4. La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento, sino la letra; el texto del propio título lo escrito en él de acuerdo con la Ley"⁸⁴.

Sobre lo anterior, se concuye que existen teorías con fundamentos sólidos que consideran que la abstracción es una característica esencial de los títulos de crédito; sin embargo, también se defiende la portura de que

⁸³ José Gómez. Ob. Cit. Pgs. 59-60.

⁸⁴ Pedro Astudillo. Ob. Cit. Pgs. 34-35.

dicho elemento no es esencial para la creación de un título de crédito. Si a lo anterior se hace referencia de que los títulos de crédito se elaboraron con la intención de que circularan para que a su vez circulara la riqueza, encontramos que necesariamente el título de crédito tendrá que abstraerse de la relación que le dio origen con el objeto de que los futuros tenedores de buena fe puedan ejercitar su derecho consignado en el título y desde este punto de vista si podemos clasificar a la abstracción como una característica importantísima de los títulos de crédito.

Sin embargo, también es cierto que el suscriptor o emisor del título tiene la facultad de limitar la negociabilidad del mismo; es decir, que éste carezca de abstracción, lo cual no significa que dicho título deje de ser un documento ejecutivo.

De lo anterior resumimos lo siguiente:

1. No es posible tomar una postura determinante hacia cualquiera de las dos corrientes, ya que ambas tienen fundamentos muy sólidos para sustentarse.
2. Determino que cuando se trata de un título de crédito negociable si es necesario que contenga la abstracción por los motivos que ya se han mencionado.
3. Considero que cuando se trata de títulos de crédito no negociables no por carecer de dicha característica deja de considerarse un título de crédito con todas las cualidades que lo caracterizan.

2.3.6) LA CIRCULACIÓN.-

Se le toma en cuenta como un elemento importante en los títulos de crédito ya que se considera que dicha circulación es de los fenómenos de mayor trascendencia en la vida económica.

El profesor Mantilla Molina dice: "Los títulos de crédito nacen con vocación para recorrer mundo"⁸⁵.

Si se razona lo que dice el artículo 6º de la L.G.T.O.C., que faculta a los signatarios del título a restringir su capacidad de circular con la cláusula de "no negociabilidad", es la confirmación de que el elemento de circulación es indispensable en el derecho mexicano.

De acuerdo a las disposiciones de la L.G.T.O.C. "estimamos que la circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia. Lo propio, aunque el título no circule (por disposición de la Ley o porque se le ha insertado la cláusula "no a la orden" o "no negociable"), es que se trata de un documento dispositivo, constitutivo, es decir que sea necesario para ejercer un derecho incorporado en él, el cual es literal en la medida en que la Ley lo permite, y abstracto por que su validez puede no depender de ningún acto o negocio jurídico"⁸⁶.

Mi criterio se inclina a lo que sostiene el profesor Astudillo, ya que un título de crédito no pierde su esencia por no ser circulatorio, ya que el

⁸⁵ Roberto L. Mantilla Molina. *Títulos de Crédito Cambiario, Letra de Cambio y Pagaré*. Editorial Porrúa, México 1983. pg. 51.

⁸⁶ Pedro Astudillo. Ob. Cit. pg. 37.

circular o no, atiende directamente a la naturaleza del documento, es decir de donde emana.

2.4) CLASIFICACIÓN

2.4.1) Atendiendo a la Ley que los rige:

Nominados: Los que se encuentran reglamentados en la Ley como es el caso del pagaré o el cheque; según el profesor Joaquín Rodríguez, los títulos de crédito son los que están "especialmente regulados en la Ley en la que reciben un nombre en particular"⁶⁷.

Innominados: Son aquéllos que carecen de una regulación específica y propia; sin embargo, sin tener una reglamentación legal; la fracción III del artículo 2º de la L.G.T.O.C., acepta como fuente de materia de los títulos de crédito, los usos bancarios y mercantiles. Por otro lado, el profesor Joaquín Rodríguez estima que éstos pueden ser creados por la costumbre.

Por su parte, los Licenciados Angela Balmori Iglesias y Víctor Manuel Giorgiana Frutos expresan que desde el punto de vista del rubro que nos ocupa, éstos pueden ser:

°a) Títulos Nominados o Típicos. -Los expresamente contemplados en la ley (letra de cambio, Pagaré)

⁶⁷ Joaquín Rodríguez Rodríguez Derecho Mercantil, Tomo 1, Editorial Pomua, 16º Edición, México D.F., 1983. pg. 266.

b) Títulos Innominados o Atípicos.- Los que no están reglamentados en la Ley, su existencia deriva de usos mercantiles⁸⁸.

Se considera lo anterior, ya que hemos notado que los autores manejan los conceptos de tipicidad y nominados indistintamente, con lo cual podemos decir que a pesar de que dichos conceptos causan confusión se trata de palabras sinónimas.

2.4.2) Atendiendo al derecho incorporado en el título de crédito pueden ser:

Personales: o (corporativos) de los que se tiene como ejemplo a la acción que "es un documento representativo de una parte alícuota del capital de una sociedad anónima"⁸⁹, y sirve para atribuir al tenedor de este su participación en dicha sociedad. No se trata de un derecho de crédito sino de acreditación.

Obligacionales: o mejor dicho de crédito propiamente dichos, que son aquéllos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores⁹⁰.

⁸⁸ Angela Balmori Iglesias y Víctor Manuel Giorgiana Frutos "Apuntes de Derecho Bursátil", tomo 1. Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros A.C., 1ª Edición, México 1993. pg. 55.

⁸⁹ Pedro Astudillo. Ob. Cit. pg. 118.

⁹⁰ Raúl Cervantes. Ob. Cit. Pg. 17.

Hacemos notar al lector que el autor citado habla en forma plural de "los suscriptores", cuando puede tratarse únicamente de un suscriptor que tendrá los mismos efectos que si se tratara de suscriptores. Por otro lado, es de cuestionarse si el autor estaría hablando de una obligación solidaria.

Reales o Representativos: Son aquéllos "que contiene un derecho real sobre algún bien como el certificado de depósito o los certificados de participación inmobiliaria, que dan derechos a los bienes muebles depositados o mercancías cuya propiedad circula con el título"⁹¹, algunos autores los denominan representativos porque su objeto principal es "un derecho real sobre la mercancía amparada por el título: por esto se dice que representan a las mercancías"⁹², y proporcionan un medio de circulación de las mercancías.

2.4.3) Por su forma de creación pueden ser:

Singulares o Individuales: Se les considera a sí a los títulos de crédito que "son creados uno solo en cada acto de creación"⁹³. Para el Profesor Pedro Astudillo se trata de "títulos de crédito singulares, cuyo libramiento tiene su base en una relación determinada y que se realiza entre dos sujetos determinados (emite y tomador); cada uno de tales títulos tiene su individualidad no solo en relación a la persona del tomador, sino en relación al importe, vencimiento y demás requisitos del título"⁹⁴.

⁹¹ José Gómez. Ob. Cit. pg. 80.

⁹² Raúl Cervantes. Ob. Cit. Pg. 17.

⁹³ Raúl Cervantes. Ob. Cit. (Pgs. 18-19).

⁹⁴ Pedro Astudillo. Ob. Cit. Pg. 120.

Seriales, Colectivos o en masa: "Nacen múltiples y también de un solo acto jurídico de creación, (vgr. acciones de una sociedad anónima)"⁹⁵.

*Los títulos en serie tienen las siguientes características:

- 1.- Son fungibles entre sí y se distinguen precisamente por medio de la indicación de la serie a la que pertenecen y un número progresivo;
- 2.- Es posible que se emitan a través de un documento único que se llama título múltiple y que tiene la comodidad de conservación y de transporte.
- 3.- Los derechos que incorporan pueden ser garantizados por una garantía colectiva. Sólo en estos títulos es posible la cobertura o garantía colectiva que opera en favor de la masa de acreedores.
- 4.- Son títulos de crédito causales.

2.4.4) Por su forma de circulación:

Nominativos: El maestro Tena cita a Vivante por su concepto de título nominativo, el cual lo define como "Los títulos expedidos en favor de una persona determinada y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor"⁹⁶. "Es el mismo concepto expresado por nuestra Ley en su artículo 24.

⁹⁵ José Gómez. Ob. Cit. pg. 80.

⁹⁶ Felipe de Jesús Tena, Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 14ª Edición, México D.F., pg. 310.

A causa del requisito esencial de la formalidad de la inscripción ocupan estos títulos el infimo grado desde el punto de vista de su aptitud para circular⁹⁷.

Nuestra Ley en su artículo 21º, permite optar por la forma que tiene o tendrá el título, desde el punto de vista de su circulación, y el artículo 23º da el concepto legal de los títulos nominativos mencionando que "son títulos nominativos los expedidos en favor de una persona, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento"⁹⁸.

Nuestra Ley parece reconocer sólo dos tipos de títulos; los nominativos y al portador; por otro lado, el profesor Raul Cervántes señala que además de existir la clasificación mencionada anteriormente la Ley también reconoce la clasificación de títulos a la orden.

"Podemos concluir que los títulos de crédito de acuerdo a su circulación se clasifican en:

- ◆ Títulos de crédito nominativos o directos; como las acciones nominativas que además del endoso y la entrega requieren ser inscritos en el registro del emisor.

- ◆ Títulos de crédito a la orden, o sean aquéllos expedidos a favor de persona determinada y transmisible por el simple endoso y entrega del título.

⁹⁷ Ibidem.

⁹⁸ L.G.T.O.C. art.23º.

- ◆ Título de crédito al portador, son los emitidos en favor del portador y pueden transmitirse por la simple tradición del documento .

En este tipo de documento, debido a que habla del 'portador', cualquier tenedor del título queda legitimado y no es necesario el endoso para poder transmitirlo⁹⁹.

2.4.5) Por su eficacia procesal:

"De Eficacia Procesal Plena o Completos: Se trata de la letra de cambio y el cheque, esto es "porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún otro acto externo para tener plena eficacia procesal"¹⁰⁰. Es decir, no requieren de otro documento para ejercitar el derecho que en él se incorpora. Para poder ejercitar la acción y/o los derechos en esta clase de títulos de crédito consignados, sólo basta con la presentación del documento.

Títulos de Crédito de eficacia procesal limitada: "Como es el caso de los títulos causales y de los cupones de estos, donde se requiere además del título de otros documentos adicionales al mismo. La literalidad de estos títulos resulta en cierta forma atenuada"¹⁰¹.

⁹⁹ Joaquín Rodríguez. Ob. Cit. pg. 261.

¹⁰⁰ Raúl Cervantes. Ob. Cit: pg. 18.

¹⁰¹ Pedro Astudillo. Ob. Cit. Pg. 112.

2.4.6) Por los efectos de la causa del título sobre el título mismo:

Concepto de la causa de los títulos: Es un capítulo importante en la doctrina de los títulos de crédito, "tanto por su propia significación como por su estrecha conexión con conceptos fundamentales como los de literalidad y autonomía.

La doctrina coincide en afirmar que no hay obligaciones sin causa¹⁰².

"Sobre esta observación se basa una importante distinción en la categoría de los títulos de crédito: aquellos entre títulos de crédito abstractos y títulos de crédito causales. En los primeros la causa sería jurídicamente irrelevante, en los segundos en cambio asumiría una eficacia determinante"¹⁰³.

Para concluir:

"Títulos Causales o Concretos.- En ellos repercute el contrato o acto jurídico que les dio origen, como es el caso de las obligaciones y de las acciones.

Títulos de Crédito abstractos.- En los cuales se manifiesta en toda su amplitud la independencia de causa de creación y dicho en otras palabras,

¹⁰² Joaquín Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 262.

¹⁰³ Giuseppe Ferri, Títulos de Crédito, Editorial Abeledo Perrot. 2ª Edición, Argentina 1982. pg. 151.

cuando el título circula el negocio subyacente o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título deja de tener efectos¹⁰⁴.

2.4.7) Por la Sustantividad del documento:

Principales: Tal es el caso de las obligaciones y de las acciones en donde el valor sustantivo del documento se satisface por sí solo.

Accesorios: Como los cupones adheridos a los títulos principales "que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción"¹⁰⁵. Están ligados al título al que forman parte.

2.4.8) Atendiendo a su función económica:

Inversión: "siguiendo a Chamberlain y Edwards, anotamos que los títulos de inversión, de los que son ejemplo típico los bonos, las cédulas Hipotecarias y las obligaciones de las sociedades anónimas tiene las siguientes características:¹⁰⁶.

- ◆ **La seguridad.**- Debe ofrecer seguridad respecto a su valor.
- ◆ **La mercantilidad.**- Debe tener aceptación en el mercado de títulos.
- ◆ **Relación de Impuestos.**- que no deberán absorber sin proporción el producto del título.
- ◆ **El plazo.**- Se debe colocar el dinero por un tiempo razonable.

¹⁰⁴ Pedro Astudillo. Ob. Cit. pg. 112.

¹⁰⁵ Raúl Cervantes. Ob. Cit. pg. 19.

¹⁰⁶ Raúl Cervantes. Ob. Cit. pg. 31.

- ◆ La denominación conveniente.- No deben representar valores fraccionarios.

Especulación: Son aquellos títulos donde el rendimiento es fluctuante, es decir depende de factores externos como los resultados de quien emite dicho título.

Tiene 3 clases de valores:

- ◆ El valor facial.- que aparece en el título;
- ◆ El valor contable o en libros.- que es el que se deriva de la contabilidad del emisor, y
- ◆ El valor bursátil.- que es el que fundado especialmente en el valor contable, se determina en última instancia por el efecto en el mercado de las leyes de la oferta y la demanda¹⁰⁷.

Los autores Ángela Balmori y Giorgiana Frutos únicamente los dividen en:

- a) De especulación o renta variable (acción).
- b) De inversión o renta fija (obligación).

¹⁰⁷ Pedro Astudillo. Ob. Cit. pg. 123.

2.4.9) Por la naturaleza jurídica del emisor:

Públicos: Los emitidos por el Estado, una desentralizada o estatal que cuente con la garantía del poder público como lo son los CETES, que también pueden ser cotizables en bolsa.

Privados: Son los emitidos por cualquier persona y están destinados a actos privados.

2.4.10) Por la naturaleza única o múltiple del derecho que confieren:

Simples: "Los títulos que incorporan el derecho a una sola prestación"¹⁰⁸ y, "deben ser restituidos al deudor cuando la prestación ha sido satisfecha"¹⁰⁹.

Complejos: "Son los que representan diversos derechos como las acciones, que además de conferir a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes, (corporativos), otorgan el derecho de participar periódicamente en las utilidades de la sociedad emisora (dividendos) y a la cuota de liquidación cuando la sociedad se disuelve y liquida"¹¹⁰, y éstas son "conservadas por su titular y las prestaciones periódicas se hacen constar en el título mismo"¹¹¹.

¹⁰⁸ Pedro Astudillo. Ob. Cit. pg 127.

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ Ibidem.

¹¹¹ Pedro Astudillo. Ob. Cit. pg 127.

2.4.11) Por su naturaleza:

Existen autores que consideran básica esta clasificación, sin embargo, juristas como Joaquín Rodríguez y Carlos Dávalos consideran que esta no existe y no tiene razón de ser; por otro lado el profesor Pedro Astudillo ni siquiera menciona que existe esta clasificación.

Atendiendo lo declarado en el artículo 1º de la L.G.T.O.C., en donde se menciona que "los títulos de crédito son cosas mercantiles sin distinción y son actos de comercio la emisión de los mismos y los demás que sobre ellos se realizan. Esta norma especial y posterior deja sin valor las disposiciones civiles en lo que contradigan a aquéllas, por absolver su contenido"¹¹².

2.5) MARCO JURÍDICO

Con fundamentó en el artículo 2º de la L.G.T.O.C., se menciona que los títulos de crédito se rigen:

- I. "Por lo dispuesto en esta Ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:
- II. Por la legislación mercantil; en su defecto:
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en el defecto de éstos:
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley el Código Civil del D.F."¹¹³.

¹¹² Joaquín Rodríguez. Ob. Cit. pg. 266.

¹¹³ L.G.T.O.C., artículo 2º. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932. Editorial Porrúa, 60ª Edición, México 1994.

La L.G.T.O.C., es de las pocas leyes que si menciona una Ley específica para aplicar el derecho común que en este caso es el Código Civil para D.F.

Otro artículo que es relevante señalar es el 1054º del Código de Comercio, el cual estipula que "en caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las Leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la Ley de procedimientos local respectiva"¹¹⁴.

A continuación anexamos el cuadro General de los Títulos de Crédito que el maestro Pedro Astudillo advierte en su obra:

1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (agosto 26, 1932)

- a) La Letra de Cambio (art. 76 al 169)
- b) El Pagaré (art. 170 al 174)
- c) El Cheque (art. 175 al 207)
- d) Las obligaciones (art. 208 al 228)
- e) Los Certificados de Participación (art. 228a al 228y)
- f) Los Certificados de Vivienda (art. 228a bis)
- g) Los Certificados de Depósito (art. 229 al 251)

¹¹⁴ Código de Comercio, Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889. Modificado por últimas veces por Decreto publicado el 22 de julio de 1993 y por la Ley de Navegación publicada el 4 de enero de 1994. Editorial Porrúa, 60ª Edición, México 1994, artículo 1054. pg. 62.

h) Los Bonos de Prenda (art. 229 al 251)

2. Ley General de Sociedades Mercantiles (junio 28, 1934)

a) Las Acciones (art. 111 al 141)

3. Ley de Instituciones de Crédito (julio 16, 1990)

a) Los Certificados de Aportación Patrimonial (art. 32 al 38)

b) Los Bonos Bancarios (art. 46 fr. III, 47 y 63)

c) Las Obligaciones Subordinadas (art. 46 fr. IV, y 64)

d) Los Certificados de Depósito Bancario (art. 62)

4. Ley de Navegación y Comercio Marítimo (enero 10, 1963) *

a) El Conocimiento de Embarque (art. 170)

b) La Cédula Hipotecaria Naval (art. 125)

5. Ley del Ahorro Nacional (diciembre 29, 1950.)

a) Bonos del Ahorro Nacional (arts. 4º, 5º, 7º, 8º, 10 al 12)¹¹⁵. (sic)

¹¹⁵ Pedro Astudillo. Ob. Cit. Pg. 128.

* Derogada por la Ley de Navegación publicada el 4 de enero de 1994.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PAGARÉ

3.1) CONCEPTO

El Diccionario jurídico nos dice que el pagaré es "(1ª persona del singular del futuro del verbo pagar, palabra con que suelen principiar estos documentos.) m. papel de obligación por una cantidad que debe pagarse a tiempo determinado"¹¹⁶.

Para el abogado José Gómez Gordo el pagaré es "el título de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor promete y se obliga a pagar a otra llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés y rendimiento"¹¹⁷.

¹¹⁶ Juan Palomar Ob. Cit. pg. 957.

¹¹⁷ José Gómez. Ob. Cit. pg. 183.

Por su parte el Licenciado Joaquín Rodríguez, menciona que "es un título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha de vencimiento"¹¹⁸.

La L.G.T.O.C., no define al pagaré como tal, sin embargo en su artículo 170 nos menciona los requisitos que debe contener; que de una forma u otra nos proporcionan la pauta para instrumentar el concepto de pagaré. Desde un punto de vista legal, podríamos decir que es el documento que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario en un momento y lugar determinado tanto de suscripción como de pago y debe contener la firma del suscriptor como símbolo de aceptación de dicha obligación se le denomina pagaré.

Podemos concluir diciendo que el pagaré desde el punto de vista pasivo es un título de crédito que representa una obligación nacida unilateralmente del suscriptor de pagar a un beneficiario la cantidad de dinero que se ha determinado en el documento.

¹¹⁸ Joaquín Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 389.

De lo anterior deducimos que el pagaré desde el punto de vista activo, es el documento necesario para que el beneficiario ejercite la obligación consignada en el mismo, donde la obligación consignada, que es de contenido crediticio, es un vínculo jurídico y la suma determinada es el objeto de este documento.

3.2) NATURALEZA JURÍDICA

El pagaré es un documento nominado, el cual tiene su regulación en la L.G.T.O.C., que involucra derechos de crédito.

El artículo 1º de la mencionada Ley, establece el carácter jurídico de los títulos de crédito y por lo tanto también del documento que nos ocupa en este capítulo, el pagaré; determinando que éstos son 'cosas mercantiles'

"El pagaré es un título de crédito, toda vez que reúne los requisitos o características generales de los mismos como son: La Integración, la Incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía, la abstracción y la sustantividad. Es decir cumple con los requisitos del art. 5º de la L.G.T.O.C.

como documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. Consecuentemente, está destinado a circular; es un documento o título nominativo, nunca al portador y, por tanto, de acuerdo con la Ley de su circulación se transmite por endosos¹¹⁹.

Es importante aclarar que para el autor citado la abstracción es un elemento esencial de los títulos de crédito, lo cual ya habíamos discutido anteriormente en el sentido de que para algunos autores sí es característica esencial y para otros no.

Por lo que hemos dicho, determinamos que el pagaré goza de las características, elementos y atributos de los títulos de crédito.

3.3) ELEMENTOS ESENCIALES

Como elementos esenciales o requisitos del pagaré tenemos como ya hemos citado anteriormente los establecidos en la L.G.T.O.C. en su artículo 170, los cuales, iremos analizando uno por uno a continuación:

¹¹⁹ José Gómez. Ob. Cit. pg. 183.

1º La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.

"Debe aclararse en este caso que la palabra 'pagaré' no es el futuro del verbo pagar, sino un sustantivo que denota una cosa mercantil, un documento de tal suerte, que para los fines de la literalidad de este título de crédito, es necesario mencionar precisamente la palabra 'pagaré', siendo éste un requisito rígido desde luego"¹²⁰.

"La mención formal de ser pagaré tiene importancia, como las exigencias equivalentes en materia de letra de cambio y cheque por que la constancia de esta palabra en el texto excluye cualquier duda respecto de la naturaleza jurídica del documento que se emite, que se recibe o se transmite. El tomador de un documento, como el suscriptor del mismo, cuando en el figura la palabra pagaré no pueden tener dudas acerca de la clase de título de que se trata y, por consiguiente, del alcance de sus derechos y obligaciones"¹²¹.

Lo anterior lo sustentamos con la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

¹²⁰ José Gómez. Ob. Cit. Pg. 184.

¹²¹ Joaquín Rodríguez. Ob. Cit. pg. 390.

PAGARÉS, INTERPRETACIÓN DE LA PALABRA PAGARÉ EN LOS.- *Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en concordancia con lo que al efecto dispone la Ley, que un pagaré debe contener la mención de ser pagaré inserta en su texto, y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado que el propósito fundamental de la mención de ser letra de cambio, cheque o pagaré, es la de eliminar la posibilidad de confusión respecto de la clase de título de que se trate, para hacer precisa su calidad y cuán segura su interpretación cabe estimar que lo precisamente sacramental es el empleo precisamente de las expresiones 'letra de cambio' y 'pagaré', pero la exigencia de la Ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de fórmulas estrictamente determinadas e invariables, y usadas, las propia palabras en determinado sentido. No puede perderse de vista, que a diferencia de la expresión 'letra de cambio', la palabra 'pagaré' puede usarse como sustantivo o como verbo, y como en un pagaré se consigna la 'promesa incondicional de pagar una suma de dinero'. (art. 170, fr. II L.G.T.O.C.), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario resulta lógico el uso de la palabra pagaré como verbo, dado que su empleo en esa forma se satisface no solo el requisito de usar la palabra sacramental, sino el de hacer la promesa de*

pago a que se refiere la fr. II citada. Por eso es que ha sido constante en nuestro medio comercial el emplear para esta clase de documentos la fórmula 'debo y pagaré'¹²².

Consideramos que al consagrar el legislador que 'la mención del pagaré' tiene que ir inserta en el texto del documento, es precisamente por las consecuencias jurídicas que desencadena ese título de crédito; y a su vez el legislador trató de evitar discrepancias entre lo que se cree que se suscribe y lo que se cree que se está recibiendo.

Nuestra opinión apoya lo que sostiene el jurista Luis Muñoz en su obra intitulada 'Títulos valores crediticios' en la cual comenta que el legislador exige que el texto del documento se mencione que se trata de un pagaré con lo cual persigue evitar dudas acerca de la clase de título valor de que se trate.

Ahora explicaremos el segundo requisito señalado por la L.G.T.O.C. en su artículo 170:

¹²² Amparo directo 3371/1962.- Simón Castrejón. Febrero, 8 de 1962. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro José Castro Estrada. Disidente: Mtro Gabriel García Rojas. 3º Sala.- Sexta Época. Volumen LVI. cuarta parte. pg. 80. Marco Antonio Tellez Ulloa, Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Tomo III, 1ª Edición, Hermosillo, Son. Mex. 1983. pg. 1915-1916.

2º La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

"De que en el pagaré exista la promesa incondicional de pago es la nota diferencial de este título con los demás títulos valores de contenido crediticio"¹²³.

"Mientras en la Letra existe siempre una orden de pago, una asignación (assegno) como dicen los italianos, intimada por el girador al girado para que pague al tomador o a quien este ordene, una suma de dinero, la figura del segundo no se presenta nunca en el pagaré, porque la obligación directa de cubrir dicha suma recae sobre el suscriptor, o sea, sobre el creador o emitente del título"¹²⁴.

Por otro lado el ilustre jurista Carlos Dávalos, menciona al respecto que "a diferencia de la letra en la que se inserta una orden de pago en el

¹²³ Joaquín Rodríguez. Ob. Cit. Pg. 390.

¹²⁴ Felipe de J. Tena. Ob.Cit. pg. 145.

pagaré se contiene una obligación personalísima e irrefutable de que se debe pagar una cantidad al beneficiario que toma el pagaré¹²⁵.

Si bien es cierto que el requisito establecido en el art. 170 fr. II de la multicitada Ley es esencial para que un título de crédito tenga la categoría de pagaré, también es cierto que no deben de ser las palabras exactas de incondicionalidad pudiendo ser cualquier equivalente.

Al respecto transcribimos algunas jurisprudencias que aluden a lo comentado:

PAGARÉS. FORMA DE OBLIGARSE RESPECTO A LA INCONDICIONALIDAD DE LOS .- *La promesa incondicional de pago a que se refiere la Ley tratándose de pagarés, no es una expresión literal o sacramental, sino una forma de obligarse que puede expresarse en términos claros, usando diferentes palabras, como ocurre al declarar al deudor en el texto mismo del documento; 'Debo y pagaré en la fecha indicada sin pretexto y excusa de ninguna clase'¹²⁶.*

¹²⁵ Carlos Dávalos. ob. Cit. pg. 145.

¹²⁶ Amparo directo 8161/61.- Miguel García V. .- 16 de Octubre de 1963, 5 votos . Ponente: Rafael Rojina Villegas . Sexta Época. Volumen LXXXVI. pg. 36. Marco Antonio Tellez. Ob. Cit. Pg. 1912.

De lo anterior entendemos que la promesa incondicional de pago no debe transcribirse de forma literal, sin embargo es necesario que ésta se exprese en términos claros, y en el caso de carecer de éste, no se tratará de un pagaré puesto que carece de un requisito esencial.

"PAGARE. NATURALEZA Y REQUISITOS.- La falta de requisito de pago incondicional en un pagaré, hace que este pierda su carácter ejecutivo, y por lo tanto es violatoria de garantías la sentencia que entre el fondo del asunto, sin estudiar la procedencia de la vía, y el amparo contra ella debe concederse para el efecto de que se dicte nuevo fallo, en el que se declare improcedente la vía, reservando los derechos del acreedor para que ejercite su acción en la vía y forma que corresponda"¹²⁷.

Hacemos la aclaración al lector que este criterio no es aplicable por nuestros tribunales en materia de amparo.

Sin embargo también existe jurisprudencia que menciona que no es necesario que traiga una orden incondicional; con el simple hecho de que la

¹²⁷ Ruiz Vda. de Cruz Manuela y Coag. Tomo CXI. pg. 1194. 1952. Marco Antonio Tellez. Ob. Cit. Pg. 1927.

promesa no este subordinada a otras condiciones es suficiente, siendo este el criterio prevaleciente.

"PAGARÉS. NATURALEZA Y REQUISITOS.- *Si bien es cierto que la fr. II del art. 170 de la L.G.T.O.C. previene que el pagaré debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, esto no quiere decir que en el texto del documento debe insertarse la expresión de que la orden sea incondicional, sino que basta con que el mismo no contenga condición alguna"*¹²⁸.

De lo anterior, concluimos que, ya sea expresa o tácitamente, el pagaré debe contener la promesa incondicional de pago, lo que es congruente con la naturaleza de título de crédito que lo envuelve.

Otro requisito indispensable de conformidad al artículo 170 de la Ley de nuestra materia es:

3.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

¹²⁸ Durán Florencio. Tomo LXXXI. Pg. 6483. 1944. Marco Antonio Tellez. Ob. Cit. pg. 1927.

En otras palabras el beneficiario con el cual queda determinado "el carácter nominativo del pagaré, que en otras legislaciones puede ser al portador, pero no en la mexicana"¹²⁹.

Lo anterior lo sustentamos con la siguiente jurisprudencia:

PAGARÉ. NATURALEZA Y REQUISITOS.- *No es exacto que un pagaré que tenga en blanco el lugar destinado para el nombre del beneficiario, sea un documento al portador, que define el artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues el título al portador jamás puede contener el nombre del beneficiario, y en cambio, en un pagaré en las condiciones indicadas, no solo puede contenerlo, sino que es necesario que lo contenga en algún momento anterior a su presentación para el pago, como lo ordena el artículo 15 de la Ley citada*¹³⁰.

De lo anterior se desprende que el pagaré es un documento esencialmente nominativo; de tal suerte que al permitirse que este se

¹²⁹ José Gómez. Ob. Cit. Pg. 185.

¹³⁰ Sánchez Gavito y Beteta Sunch. Tomo LXXXII. Pg. 5179. 1944. Marco Antonio Tellez. Ob. Cit. Pg. 1928.

suscribiera al portador propondría una competencia con el papel moneda en circulación.

El cuarto elemento esencial es la época y el lugar de pago; de lo cual algunos juristas opinan lo siguiente:

"Si no se menciona la fecha de vencimiento del pagaré se considerará pagadera a la vista; sino indicó lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe. Por tanto, todos aquellos requisitos no son rígidos sino flexibles, toda vez que el artículo 171 lo suple en esta forma"¹³¹.

El catedrático Joaquín Rodríguez, mantiene la misma idea, pero con distinto fundamento: "La Ley dispone que si se omite la mención del lugar de pago, el pagaré se considerará pagadero en el domicilio del suscriptor. No hay en materia de pagaré normas expresas para interpretar este precepto, pero consideramos que puede tratarse a colación a lo establecido en la Letra de cambio"¹³².

¹³¹ José Gómez. Ob. Cit. pg. 185.

¹³² Joaquín Rodríguez. Ob. Cit. pg. 390.

El jurista Carlos Dávalos, de una forma clara y sencilla sostiene que: "En omisión de estos requisitos, la Ley si establece presunciones específicas que evitan por lo mismo la ineficacia del título. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento se considerará pagadero a la vista y si no indica el lugar de pago se tendrá como tal el del domicilio del que suscribe (art. 171 L.G.T.O.C.)"¹³³.

En cuanto al requisito o elemento consagrado en la fracción V del art. 170, que determina como requisito especial la fecha y el lugar donde se suscribe el documento el Profesor Carlos Dávalos comenta que "este importantísimo requisito no es presumido por la Ley y por tanto en caso de omisión el título pierde eficacia"¹³⁴.

El maestro José Gómez determina, haciendo una analogía con la Letra de cambio que "en la letra de cambio se empieza por señalar la fecha y lugar de su emisión, por que es una carta, que como tal, siempre empieza así; pero el pagaré no siendo una carta, sino el reconocimiento de una obligación de pagar, trae la fecha y lugar al final, como los escritos y contratos que los consignan al final.

¹³³ Carlos Dávalos. Ob. Cit. pg. 146.

¹³⁴ Ibidem.

Se trata de requisitos rígidos, pues son elementos necesarios para determinar la jurisdicción y saber si cuando el suscriptor creó el documento tenía capacidad para hacerlo¹³⁵.

Al respecto, existe el criterio sostenido en contradicción de tesis (jurisprudencia) por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tercera sala, tesis 28/92, visible en la gaceta del semanario judicial de la Federación número 61 del mes de enero de 1993, páginas 48 y 49, bajo el rubro de: 'Pagarés carentes de la expresión de lugar de expedición. No surten efectos.'

Por último como sexto requisito tenemos 'la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

Consideramos a éste uno de los elementos de mayor trascendencia, ya que la firma del suscriptor o de su representante determina la aceptación de la obligación que se está consignando en el título, en otras palabras la firma del suscriptor complementa el deseo y la voluntad del propio suscriptor

¹³⁵ José Gómez. Ob. Cit. Pg. 183.

de obligarse cambiariamente. La ley no permite el empleo de la huella digital.

Resumiendo; la firma del suscriptor del título es un acto libre a través del cual exterioriza su deseo y voluntad de obligarse en términos del título mismo; de tal suerte que si el pagaré carece de este elemento esencial se puede decir que dicho pagaré es inexistente como documento cambiario.

Por último, haciendo la analogía con la letra de cambio podemos determinar que el suscriptor adquiere las figuras del girador y del girado en la letra de cambio, por lo tanto "tiene la doble función y la doble responsabilidad del girador y del girado.

Consecuentemente, como suscriptor es el principal obligado, tiene la responsabilidad de pagar a cualquier tenedor, y cuando él paga se extingue el pagaré, termina entonces su vida jurídica y el suscriptor no tiene ya ninguna acción contra cualquier otro suscriptor o firmante del pagaré¹³⁶.

¹³⁶ José Gómez. Ob. Cit. Pg. 183

Existen dos formas de suscribir un pagaré:

- ◆ Por la firma del suscriptor mismo.
- ◆ Por la persona que lo haga en su ruego, o en su nombre.

3.4) CARACTERÍSTICAS

En el capítulo anterior realizamos un análisis exhaustivo de las características de los títulos de crédito. Nuestra tarea ahora se dirige a realizar un breve estudio de estas características pero con la figura del pagaré como elemento determinante:

El pagaré es un documento de carácter privado. La obligación está incorporada en el mismo, motivo por el cual el ejercicio del derecho está relacionado con la tenencia de éste.

El derecho del beneficiario está incorporado en el pagaré, la relación es directa entre el documento y el derecho, la existencia de uno esta vinculada con la del otro; el cual puede ser exigible mediante la

presentación del primero sin el cual el beneficiario no podría ejercitar los derechos que le otorga dicho instrumento.

Desde el punto de vista de la literalidad se puede decir que la Ley es muy rígida y lo que no está escrito expresamente en el pagaré no podrá ser reclamado.

Se considera al pagaré como un documento autónomo; ya que los distintos poseedores o beneficiarios gozan de un derecho nuevo e independiente de los demás tenedores.

Solamente la persona legitimada en relación con el documento, y por la posesión del mismo, puede hacer valer la obligación contenida en el pagaré, por ende, solo quien esté legitimado podrá tener derecho al pago del mismo.

Desde el punto de vista de la circulación podemos deducir que el pagaré es un documento por excelencia nominativo; de tal suerte que la forma de que éste circule es a través de la figura del endoso o la cesión.

Los pagarés pueden ser causales y abstractos; cuando se dice que son **abstractos** "la ley desliga el documento de la obligación comprendida en el título de la relación jurídica fundamental para mejor proteger los derechos de los terceros de buena fe"¹³⁷.

Pero, por otro lado, cuando el pagaré no se desliga de la relación jurídica fundamental que le dio origen, estamos frente aquellos pagarés denominados causales, es decir, siempre estarán ligados de la causa que les dio origen.

3.5) CLASIFICACIÓN

Después de haber analizado este rubro en el capítulo que antecede, podemos determinar cual es la clasificación del pagaré, determinando que :

- ◆ Se clasifica como título típico; ya que se encuentra reglamentado en la L.G.T.O.C.

¹³⁷ Pedro Astudillo. Ob. Cit. pg. 34.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- ◆ Por el derecho que incorporan se consideran obligacionales, ya que el objeto principal es un derecho de crédito.

- ◆ Por la forma de creación, se le considera singular o seriales, ya que nace a la vida jurídica en virtud de cada operación, y ante una persona determinada se van creando.

- ◆ El pagaré tiene una eficacia procesal plena, ya que con la sola exhibición basta para ejercitar el derecho que lleva en él incorporado.

- ◆ Por los efectos de la causa sobre la vida del título el pagaré siempre surge como una acción causal.

- ◆ Por la sustantividad se le considera un título principal; debido a que es emitido con existencia propia, ya que por lo general no es necesario que quien lo presenta deba anexar cualquier otro documento que lo avale.

- ◆ Por la función económica del título; al hablar sobre la especulación en el pagaré se tiene un interés asegurado. En el caso de los títulos de

Inversión; el pagaré posee seguridad respecto de su valor; representa la cantidad mencionada en el mismo.

- ◆ **Por la naturaleza del emisor el pagaré se suscribe entre particulares.**

- ◆ **Como ya habíamos comentado anteriormente, los títulos de crédito son de naturaleza mercantil, lo anterior con fundamento en el artículo 1º de la L.G.T.O.C. y el artículo 75 del Código de Comercio ya que son considerados como cosas y actos mercantiles; de esta suerte el pagaré también se considera totalmente de naturaleza mercantil.**

CAPÍTULO CUARTO

DEL CRÉDITO

4.1) Contrato de Apertura de Crédito:

4.1.1) CONCEPTO

Nuestra L.G.T.O.C. en su artículo 291, define la apertura de crédito de la siguiente manera:

'Art. 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido, en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir así al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente, por el importe de la obligación

CAPÍTULO CUARTO

DEL CRÉDITO

4.1) Contrato de Apertura de Crédito:

4.1.1) CONCEPTO

Nuestra L.G.T.O.C. en su artículo 291, define la apertura de crédito de la siguiente manera:

'Art. 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido, en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir así al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente, por el importe de la obligación

Observamos que el artículo 291 antes citado define a la apertura de crédito como tal, sin mencionar de qué tipo de instrumento se trata; sin embargo, con fundamento en los artículos 293 y 294 se confirma que se trata de un contrato, pues éste es el nombre con el que se refieren de la apertura de crédito.

El jurista Joaquín Garrigues, maneja como concepto de contrato de apertura de crédito el siguiente:

"Por virtud de este contrato el banco se obliga, dentro del límite pactado y a cambio de una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste y a medidas de sus requerimientos sumas de dinero o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente."¹³⁸

A pesar de que en nuestro derecho patrio, el contrato de apertura de crédito no es exclusivo para la banca; ésta ha absorbido casi totalmente el manejo y operación del mismo, No obstante, queda la clara posibilidad de

¹³⁸ Joaquín Garrigues Garrigues. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, 9ª Edición, editorial Porrúa, México 1993, pg. 166.

que este contrato pueda ser otorgado entre otras personas, sin que intervengan precisamente las Instituciones de Banca Múltiple.

"La apertura de crédito es un contrato en virtud del cual una de las partes llamada acreditante, se obliga a poner una suma de dinero a disposición de la otra denominada acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados, quedando obligado a su vez, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que se estipulen"¹³⁰.

De la definición del profesor Pina Vara podemos sentir la influencia que tiene del concepto de nuestra legislación; sin embargo el trata de ser un poco más explícito dándole de forma clara la calidad de contrato.

Una vez analizadas las conclusiones anteriores podemos determinar que la apertura de crédito es un acuerdo de voluntades que crea y transmite derechos y obligaciones, el cual por voluntad de las partes, el acreditante

¹³⁰ Rafael de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991, pg. 277.

pone una suma de dinero a favor del acreditado para que éste haga uso del crédito concedido, quedando obligado a su vez a restituir al acreditante las sumas de que dispuso oportunamente como a pagarle los gastos y comisiones e intereses que se pactaron anteriormente.

4.1.2) CLASIFICACIÓN

Atendiendo a los conceptos jurídicos de clasificación del contrato de apertura de crédito podemos dividirlo en tres rubros básicos:

4.1.2.1) Por la teoría general del contrato:

- ◆ **Bilateral.**- Debido a que las partes se obligan recíprocamente.

- ◆ **Oneroso.**- Ya que se pacta una contraprestación, hay derechos y gravámenes recíprocos.

- ◆ **Consensual.**- El contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes.

- ◆ **No formal.**- ya que no requiere de formalidades determinadas para su validez, es decir no requiere de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento.

- ◆ ***Intuitu personae.***- Pues se celebra en base a las características personales de las partes y termina con la muerte del acreditado.

- ◆ **Principal.**- Ya que existe por si mismo y no corre la suerte de ningún otro contrato.

- ◆ **Instantáneo y de tracto sucesivo.**- Ya que puede disponerse en un solo momento o realizándose en varias ministraciones prolongándose en el tiempo.

- ◆ **Típico.**- Debido a que encontramos su regulación en nuestras leyes mexicanas.

4.1.2.2) Por su objeto:

- ◆ De Firma.- Se da cuando el acreditante faculta al acreditado por su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación. En este caso, el acreditado deberá proveer de fondos para el cumplimiento de la obligación a más tardar al día anterior al vencimiento de la misma.

- ◆ De dinero.- "Cuando el acreditante se obliga a poner a favor del acreditado una suma de dinero"¹⁴⁰.

4.1.2.3) Por su forma de disposición:

- ◆ Simple.- "Salvo convenio en contrario, el acreditado podrá disponer a la vista de la suma objeto del contrato (art. 295 L.G.T.O.C.). Una vez dispuesto del crédito en su totalidad, el mismo se extingue"¹⁴¹.

- ◆ En cuenta corriente.- "El contrato de cuenta corriente, es aquel en virtud del cual (art. 296 L.G.T.O.C.) el término permanece invariable, pero el

¹⁴⁰ Rafael de Pina. Ob. Cit. pg. 279.

¹⁴¹ Idem. Ob. Cit. pg. 280.

acreditado, conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su disposición lo puede ir regresando en remesas parciales, en forma de que disponga de parte del monto y el límite máximo de crédito nunca se agote¹⁴².

Por lo antes expuesto concluimos que el contrato de apertura de crédito en la modalidad de cuenta corriente, es el fundamento del funcionamiento de la tarjeta de crédito, la cual a su vez es el fundamento u origen del 'voucher'.

4.1.3) NATURALEZA JURÍDICA

Existen varias teorías relativas a la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito, las cuales analizaremos a continuación:

- ▲ Teoría del Mutuo: Los estudiosos del derecho pretenden encajar a la apertura del crédito como una figura de mutuo, el cual es un contrato real, traslativo de la propiedad de la cosa prestada al prestatario. En la

¹⁴² Carlos Dávalos Mejía. Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Tomo II, 2ª Edición, Editorial Harla, México 1991. pg. 255.

apertura de crédito "no se da el fenómeno de transmisión de dominio, cuando menos en el primer momento del contrato y menos aún cuando el objeto del mismo es la firma"¹⁴³.

- ◆ Teoría del Mutuo Consensual y de los Actos Ejecutivos: "Esta teoría por una parte desnaturaliza al mutuo, y por otro no explica los efectos inmediatos de la apertura de crédito"¹⁴⁴.
- ◆ Teoría Mutuo-Depósito: En este caso estaríamos ante dos mutuos: (teoría muy artificiosa), de hecho estaríamos ante un depósito irregular. (Que es en esencia un mutuo) "Además esta teoría no explica el crédito llamado de firma"¹⁴⁵.
- ◆ Teoría del Contrato Preliminar: Algunos Autores, en especial los italianos, sostienen la teoría de que el contrato de apertura de crédito es un contrato preliminar, es decir, una promesa de mutuo.

¹⁴³ Raúl Cervantes. Ob. Cit. Pg. 252.

¹⁴⁴ Ibidem.

¹⁴⁵ Ídem. pg. 253.

apertura de crédito "no se da el fenómeno de transmisión de dominio, cuando menos en el primer momento del contrato y menos aún cuando el objeto del mismo es la firma"¹⁴³.

- ◆ Teoría del Mutuo Consensual y de los Actos Ejecutivos: "Esta teoría por una parte desnaturaliza al mutuo, y por otro no explica los efectos inmediatos de la apertura de crédito"¹⁴⁴.
- ◆ Teoría Mutuo-Depósito: En este caso estaríamos ante dos mutuos: (teoría muy artificiosa), de hecho estaríamos ante un depósito irregular. (Que es en esencia un mutuo) "Además esta teoría no explica el crédito llamado de firma"¹⁴⁵.
- ◆ Teoría del Contrato Preliminar: Algunos Autores, en especial los italianos, sostienen la teoría de que el contrato de apertura de crédito es un contrato preliminar, es decir, una promesa de mutuo.

¹⁴³ Raúl Cervantes. Ob. Cit. Pg. 252.

¹⁴⁴ Ibidem.

¹⁴⁵ Ídem. pg. 253.

De lo anterior comentamos que esta clase de contratos nos facultan tan sólo a exigir la celebración de un contrato futuro, y en la apertura de crédito se producen efectos de un contrato definitivo.

- ◆ Teoría del Contrato Preliminar Mixto: "Ante las objeciones hechas a la teoría del contrato preliminar, se ha pretendido que se trata de un contrato preliminar mixto, que producirá por un lado y de inmediato el efecto de acreditar la suma al acreditado, y prepararía los actos de disposición como contratos definitivos. Puede objetarse que esta teoría del contrato preliminar queda desnaturalizado"¹⁴⁶.

- ◆ Teoría del Contrato Especial, Autónomo y Definitivo de contenido Complejo: Podemos concluir que a ésta, consideramos la teoría más atinada sobre la Naturaleza Jurídica del Contrato de Apertura de Crédito, ya que nos dice que éste es un contrato especial porque es diferente a otros contratos; es autónomo en el sentido de que por sí mismo produce efectos y de contenido complejo ya que produce un doble efecto: "el primero, inmediato esencial que consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición (todavía no en propiedad) del acreditado

¹⁴⁶ Raúl Cervantes. Ob. Cit. pg. 253.

(obligación de hacer), y el segundo efecto consiste en las posteriores disposiciones que del crédito haga el acreditado¹⁴⁷.

4.1.4) ELEMENTOS PERSONALES

"Se trata de un contrato bilateral, cuyos participantes están claramente identificados como acreedor y deudor"¹⁴⁸.

El acreedor que será aquella persona ya sea física o moral que una vez firmado el contrato asume la obligación de mantener el crédito otorgado a disposición del cliente¹⁴⁹.

El deudor "es el acreditado, persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a su disposición durante el tiempo pactado contra la devolución del principal e intereses en los términos del contrato"¹⁵⁰.

¹⁴⁷ Raúl Cervantes. pg. 254.

¹⁴⁸ Carlos Dávalos. Ob. Cit. tomo II pg. 256.

¹⁴⁹ Carlos G. Villegas. *El Crédito Bancario*, Tomo II, Editorial de Palma, buenos Aires Argentina, 1980. pg. 41.

¹⁵⁰ Carlos Dávalos. Ob. Cit. tomo II pg. 256.

Como hemos observado los autores denominan a las partes del contrato como acreditado, deudos, acreditante, y acreedor; nosotros convenimos que la denominación más afortunada es la de acreditante para la persona moral o física que se obliga durante un tiempo determinado a poner cierta cantidad de dinero a disposición del acreditado que puede disponer de dichas cantidades por el tiempo estipulado, obligándose éste último a restituirlas y en su caso también con el pago de intereses, comisiones y demás gastos.

5.1.5) ELEMENTOS REALES

Conforme a lo establecido en nuestra L.G.T.O.C., y específicamente en el capítulo conducente de apertura de crédito, determinamos que las remesas de dinero y/o el dinero en sí que el acreditante pone a disposición del acreditado figuran como estos elementos reales, los cuales el jurista Joaquín Garrigues define como "los fondos a favor del acreditado"¹⁵¹.

El plazo, que generalmente es de un año pactado en casi todo contrato de apertura de crédito se considera a su vez otro integrante de los elementos reales; el cual puede ser renovado en la fecha de su terminación

¹⁵¹ Joaquín Garrigues, Ob. Cit. tomo II. pg. 167.

o cada vez que concluye una renovación, la cual puede continuar tácitamente mediante el pago de la comisión correspondiente y si el acreditante o acreditado no manifiestan su deseo de terminar el contrato.

Por otro lado también las comisiones, gastos e intereses (salvo pacto en contrario se incluirán en esta cuenta.

4.1.6) ELEMENTOS FORMALES

"Se trata de un contrato no sometido por la Ley a forma alguna determinada, "sin embargo es común que se instrumente por escrito mediante una solicitud donde consten todos los datos personales del cliente"¹⁵².

4.1.7) TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El contrato de apertura de crédito deberá establecer su duración o término, y los plazos o el plazo, en que el acreditado deba cubrir las obligaciones a su cargo.

¹⁵² Carlos G. Villegas. La cuenta corriente bancaria y el cheque, Tomo 1, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina. pg. 34.

Si no se estableció plazo para tal pago, deberá hacerse al expirar el término establecido, en el mismo contrato para hacer uso del crédito, y si también ese término no se estipuló, nos dice el artículo 300 de la L.G.T.O.C., que la obligación principal como accesoria del acreditado se considerará vencida al mes siguiente de haberse extinguido el crédito.

La Ley establece una serie de causas de extinción, tales como término del contrato, faltar o disminuir las garantías, quiebra de alguna de las partes, muerte o interdicción; la extinción del crédito entre otras hace cesar las obligaciones del acreditante, y con la extinción surgen en contra del acreditado las obligaciones de pago de las prestaciones previamente obtenidas del contrato de apertura de crédito, es decir las prestaciones derivadas de dicho contrato.

4.2) LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA

4.2.1) CONCEPTO

Iniciaremos recurriendo a las fuentes gramaticales donde encontramos que *tarjeta* significa "femenino, diminutivo de *tarjeta*, escudo"¹⁵³.

Crédito: "Proviene del latín '*Creditum*' que significa el derecho que tienen a recibir de otro, alguna cosa, por lo común dinero"¹⁵⁴.

De lo anterior podemos dilucidar que etimológicamente y gramaticalmente tarjeta de crédito significa el objeto o escudo mediante el cual se protege el derecho de percibir aquéllo a lo que se tiene derecho.

Técnicamente podemos definir a la tarjeta de crédito como un pedazo de plástico que contiene un número de cuenta, el nombre del titular o de quien el *designa*, el nombre del banco emisor, fecha de vencimiento, validez

¹⁵³ Real Academia Española *Diccionario de la Lengua Academia*, 19ª Edición, Tomo VI, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1981, pg. 1255.

¹⁵⁴ Real Academia Española *Diccionario de la Lengua Academia*, 19ª Edición, Tomo II, Ob. Cit. pg. 378.

ya sea nacional o internacional, y la firma del titular, mediante la cual acreditará su titularidad y le dará mediante la suscripción de ciertos documentos la obtención de bienes, servicios o consumos.

Para otros la tarjeta de crédito, es denominada "dinero de plástico"¹⁵⁵, ya que dicho instrumento ha sustituido el dinero en efectivo a pasos agigantados; de hecho "los índices de consumo han registrado que de cada diez compras, ocho de ellas se realizan a través de la tarjeta de crédito"¹⁵⁶.

La definición que sustenta el maestro Carlos Dávalos, es la de "una figura jurídico-mercantil novedosa cuya naturaleza técnica se inicia y se agota en ella misma; son una prueba clara de que no todo está inventado en el comercio ni en el derecho mercantil. Es una figura jurídico mercantil atípica no regulada por la Ley y de una difusión insólita en la república mexicana"¹⁵⁷.

¹⁵⁵ Julio A. Simon, La Tarjeta de Crédito, 1ª Reimpresión. Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1990, pg. 40.

¹⁵⁶ Datos proporcionados por los funcionarios del área de Asesoría Jurídica Corporativa de Banco Nacional de México S.A..

¹⁵⁷ Carlos Dávalos, Tomo II, pg. 496.

Es necesario hacer notar al lector que la figura de la tarjeta de crédito, no está regulada en la Ley mexicana, como veremos sólo ha sido objeto de reglamentación por parte de la S.H.C.P. y Banco de México¹⁵⁸.

4.2.2) FUNCIONAMIENTO

"El acreditante que generalmente es un banco, abre al acreditado un crédito en cuenta corriente, para que por medio de la tarjeta pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al creador de la tarjeta y haciendo uso de su crédito obtenga bienes y servicios del establecimiento que los proporcione; que cobrará al creador de la tarjeta, que a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado"¹⁵⁹.

En cada acto que el acreditado haga uso de la tarjeta, éste firmará los documentos correspondientes que avalen dicha disposición.

¹⁵⁸ Carlos Dávalos, Tomo II, pg. 494.

¹⁵⁹ Raúl Cervantes, Ob. Cit. pg. 312.

4.2.3) NATURALEZA JURÍDICA

Algunos autores encuadran a la tarjeta de crédito como título de crédito, de lo cual se desprende lo siguiente. La legislación mexicana considera como título de crédito a aquéllos que reúnen las características establecidas en el artículo 5º de la L.G.T.O.C., de tal suerte analizaremos a la tarjeta de crédito desde el punto de vista de las características de los títulos de crédito:

Incorporación: "No consideramos que la tarjeta de crédito incorpore el derecho ni sea un documento dispositivo, puesto que el derecho nace y se prueba por medio del contrato, celebrado entre el tarjetahabiente y el emisor, y la tarjeta no es más que un efecto o en todo caso un medio probatorio de la celebración del contrato"¹⁶⁰.

Legitimación: "Pensamos que la tarjeta de crédito legitima al tenedor de la misma. La firma puesta por el tenedor sobre la tarjeta al momento de la emisión se confronta en el momento de la realización del negocio jurídico con la puesta en la factura, nota de débito o cupón, quedando acreditado en consecuencia el derecho propio de adquirir el crédito.

¹⁶⁰ Julio A. Simon. Ob. Cit. pg. 66.

Esta es la única característica que posee la tarjeta de crédito semejante a los títulos de crédito.¹⁶¹

Literalidad: "Este principio de los títulos de crédito no se encuentra en las tarjetas de crédito. Las mismas se rigen por el negocio jurídico que les sirve de base (contrato entre emisor y tarjetahabiente), y no por el contenido literal de la tarjeta"¹⁶².

Autonomía: No es autónoma, ya que se desprende de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, además el concepto de autonomía "está referido para y exclusivamente a la circulación de los títulos, situación ésta que no se encuentra en la tarjeta de crédito, por el carácter intransferible de la misma"¹⁶³.

Por su parte, Carlos G. Villegas considera que esta figura "es un contrato complejo que enlaza o reúne a su vez varios contratos: el suscrito entre el emisor u usuario, el suscrito entre el emisor y afiliado y los contratos que celebran el usuario y el afiliado"¹⁶⁴, sosteniendo a su vez en otras

¹⁶¹ Julio A. Simon. Ob. Cit. pg. 67.

¹⁶² *Ibidem*.

¹⁶³ Julio A. Simon. Ob. Cit. pg. 68.

¹⁶⁴ Carlos G. Villegas. *El Crédito Bancario*, Tomo II, Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina, 1980. pg. 66.

palabras "que se trata de un contrato plurilateral con varias partes y varias relaciones jurídicas.

Es atípico, pues no está regulado y por ello es innominado, de ejecución continuada pues no se agota en una prestación sino que tiene por finalidad perdurar en el tiempo. Es un contrato de crédito, por que tiene por finalidad otorgar financiamiento al usuario consumidor¹⁶⁵.

Por nuestra parte consideramos que la tarjeta de crédito no es un contrato sino más bien un elemento de instrumentación del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Podemos concluir diciendo que la tarjeta de crédito es una figura jurídico mercantil, como ya lo habíamos mencionado anteriormente, no ha sido regulada por nuestra legislación, considerándola solamente como un instrumento de disposición y meramente probatorio.

También sostenemos que la tarjeta de crédito no encuadra tampoco en los documentos a los que se refiere el artículo 6º de nuestra L.G.T.O.C., puesto que la tarjeta no expresa la prestación a la que se tiene derecho, no

¹⁶⁵ Carlos G. Villegas, *El Crédito Bancario*, Tomo II. Ob. Cit. pg.66.

esta destinada a circular ni debe entregarse o destruirse en el momento en que tal prestación es recibida.

4.2.4) RÉGIMEN JURÍDICO

4.2.4.1) Fundamento:

Los fundamentos legales que sustentan la creación de las tarjetas de crédito son las siguientes:

- ◆ **Art. 46 Fr. VII de la L.I.C, que otorga exclusividad para el otorgamiento de tarjetas de crédito bancarias en base al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y artículo 48 de la misma Ley, que es el fundamento de las reglas para la otorgamiento de tarjetas de crédito.**

- ◆ **Art. 291 de la L.G.T.O.C. relativo a la apertura de crédito.**

- ◆ **Art. 78 del Código de Comercio; el contrato de proveedores, como el contrato de comisión mercantil innominado.**

- ◆ Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la operación y emisión de tarjetas de crédito bancarias emitidas por Banco de México.

4.2.5) ELEMENTOS PERSONALES

- ◆ *La Institución de Banca Múltiple.*- quien será la institución emisora de la tarjeta de crédito, y también el acreditante.
- ◆ *El tarjetahabiente.*- Quien será el acreditado en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.
- ◆ *Los proveedores.*- Que son los comerciantes o empresas de servicio afiliados, quienes ofrecerán y venderán al tarjetahabiente bienes y servicios.

4.2.6) INSTRUMENTACIÓN

Que esta integrada por cinco elementos convencionales diferentes:

- ◆ *"La tarjeta de crédito.-* Que es el instrumento que entrega el emisor al usuario, y que este debe presentar al realizar sus compras en los comercios afiliados al sistema"¹⁶⁶.

- ◆ *"El Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.-* (celebrado entre el banco como acreditante y el tarjetahabiente como acreditado) por un límite fijado convencionalmente"¹⁶⁷.

- ◆ *"Los comprobantes de venta.-* o utilización de crédito que firma el usuario cuando realiza cada transacción comercial en los comercios adheridos"¹⁶⁸.

- ◆ *El contrato de proveedores.-* Celebrado entre la Institución de crédito emisora de la tarjeta de crédito bancaria y los comerciantes afiliados al sistema donde se pactan derechos y obligaciones.

¹⁶⁶ Carlos G. Villegas. El Crédito Bancario, Tomo II. Ob. Cit. pg. 66

¹⁶⁷ Carlos Dávalos, Ob. Cit. Tomo II. Pg. 497.

¹⁶⁸ Carlos G. Villegas. Tomo II, Ob. Cit. pg. 32.

- ◆ "El Resumen mensual de cuentas o estado de cuenta.- Que emite el emisor de la tarjeta al usuario donde se detallan las compras y disposiciones efectuadas con la tarjeta" ¹⁶⁹.

¹⁶⁹ Carlos Dávalos, Ob. Cit. Tomo II. Pg. 497.

REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS¹

Con el objeto de compilar en un solo ordenamiento las disposiciones que regulan la emisión y operación de tarjetas de crédito de uso exclusivo en el territorio nacional, así como aquellas de uso nacional e internacional, propiciando con ello su conocimiento general y adecuada aplicación, y

Atendiendo a la necesidad de hacer más flexibles dichas normas, a fin de propiciar una sana competencia entre los distintos sistemas operadores de tarjetas de crédito, en concordancia con las políticas de liberalización y modernización del sistema financiero; el Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y 14 de la Ley Orgánica del propio Banco, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

PRIMERA.—Las instituciones de crédito en la expedición de tarjetas de crédito, deberán ajustarse a lo previsto en estas reglas y a las demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.—Las tarjetas de crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien de uso nacional e internacional.

TERCERA.—Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional como en el extranjero;

b) La denominación de la institución que la expida;

c) Un número seriado para efectos de control;

d) El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente;

e) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;

f) La mención de ser intransferible, y

g) La fecha de vencimiento de la tarjeta.

CUARTA.—La expedición de tarjetas de crédito, se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la regla decimocuarta.

¹ Publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el día 9 de marzo de 1990. Modificadas por resolución publicada el 29 de julio de 1993.

Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

Asimismo, en base al contrato de apertura de crédito, la institución acreditante también podrá obligarse a pagar, por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite telefónicamente a dichos proveedores, previa identificación con la clave confidencial que se convenga, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados precisamente en el domicilio del propio tarjetahabiente.

El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsables bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional, deberán contener la mención de ser negociables únicamente con instituciones de crédito.

DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

QUINTA.—Las instituciones podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas de crédito, con personas físicas o morales.

Cuando los contratos de apertura de crédito se celebren con personas morales, las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquellas designen, en cumplimiento de la regla tercera.

SEXTA.—En los contratos de apertura de crédito en los que se prevea la posibilidad de que el acreditado no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, deberá quedar especificada la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que dicho acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo.

SÉPTIMA.—El plazo de vigencia de los contratos de apertura de crédito, en base a los cuales se expidan las tarjetas, y sus prórrogas subsecuentes, se ajustarán a los máximos previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, sin perjuicio de que las tarjetas correspondientes puedan ser expedidas por un término menor.

OCTAVA.—En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjetahabiente. El tipo de cambio que se utilice para calcular la correspondiente equivalencia no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar al tipo de cambio que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V. —de conformidad con lo señalado en el punto 2 de la "Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional", publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de noviembre de 1991— en la fecha de presentación de los documentos respectivos, el importe correspondiente al uno por ciento de dicho tipo de cambio.

En ningún caso el tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia en moneda nacional de los referidos consumos o disposiciones podrá ser supe-

rior al tipo de cambio máximo de venta que cotice en ventanilla la institución de crédito emisora para operaciones cambiarias con su clientela.

NOVENA.—Las instituciones sólo podrán cargar a sus acreditados:

- a) Los pagarés suscritos por éstos, así como los documentos a que se refiere el párrafo primero de la regla cuarta anterior;
- b) Las disposiciones de efectivo;
- c) Los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta;
- d) Los intereses pactados, y
- e) Las comisiones por apertura de crédito, por las prórrogas de su ejercicio, por uso de la tarjeta y por entregas de efectivo.

DÉCIMA.—Las instituciones determinarán libremente los plazos de amortización e intereses de los créditos y, en su caso comisiones, que aplicarán a sus acreditados por el uso de las tarjetas de crédito; el límite del crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, en su caso, los periodos en los cuales no se causarán intereses y/o no se cargarán comisiones.

En el evento de que se causen intereses, los mismos se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del periodo, que mantenga el acreditado.

DECIMOPRIMERA.—Las instituciones se reservarán, en los contratos de apertura de crédito, la facultad de modificar las comisiones y los intereses pactados, así como las demás características del contrato relativo, previo aviso que envíen a sus acreditados junto con el estado de cuenta respectivo; en la inteligencia de que tales modificaciones no podrán surtir efectos antes de la fecha límite de pago correspondiente al propio estado de cuenta.

Asimismo, se hará constar expresamente en los referidos contratos la facultad de las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes.

DE LOS ESTADOS DE CUENTA

DECIMOSEGUNDA.—Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo, salvo que éstos las releven por escrito de esta obligación.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquellos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta.

DECIMOTERCERA.—Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente regla y de la anterior.

DE LOS CONTRATOS CON LOS PROVEEDORES

DECIMOCUARTA.—Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras del sistema de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometen a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente, a favor de aquellas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les sean presentados, las cantidades respectivas menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, los mismos deberán ser pagados a su presentación por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito con divisas del mercado libre.

DECIMOQUINTA.—En los contratos a que se refiere la regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

- a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere al segundo párrafo de la regla cuarta anterior, la clave confidencial corresponda a la que la institución acreditante le haya otorgado al tarjetahabiente, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente, y
- c) Sujetar al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos.

Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

DECIMOSEXTA.—Cuando las instituciones reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido de que la tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada.

DECIMOSÉPTIMA.—Las instituciones deberán contratar un seguro en favor de sus tarjetahabientes que ampare, con excepción hecha del deducible que en su caso se pacte, los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito.

En los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas, deberán quedar especificadas las normas a que se sujetarán las partes en caso de extravío o robo de las tarjetas, así como las características del seguro correspondiente.

DECIMOCTAVA.—Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a otras disposiciones, el Banco de México podrá ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los casos siguientes:

a) Cuando la institución se aparte de lo que establecen estas reglas y demás disposiciones aplicables;

b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y

c) Cuando el propio Banco de México considere que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias.

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

DECIMONOVENA.—Cuando una institución emisora de tarjetas de crédito encomiende a otra institución o empresa, que maneje los aspectos operativos de las mismas, aquella deberá obtener autorización previa y expresa de los titulares, para proporcionar datos específicos de esas operaciones a la institución o empresa que se encargue de dichos aspectos operativos.

VIOÉSIMA.—Las instituciones se abstendrán de entregar tarjetas de crédito sin que previamente se haya firmado el contrato de apertura de crédito respectivo.

La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse invariablemente a su titular o a la persona que al efecto éste autorice por escrito, no debiendo las instituciones enviarlas por correo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Las presentes reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDA.—A partir de la entrada en vigor de estas reglas, quedan abrogadas las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 15 de septiembre de 1986, así como las Reglas especiales a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, dadas a conocer por el Banco de México a instituciones de crédito del país.

México, D. F., a 8 de marzo de 1990.—Banco de México.—Lic. Sergio Ghigliazza García, Director General Adjunto.—Rúbrica.—Lic. Roberto del Cueto, Director de Disposiciones de Banca Central.—Rúbrica.

CAPÍTULO QUINTO

DEL VOUCHER

5.1) CONCEPTO

Este término es lo que denominaríamos desde el punto de vista gramatical un barbarismo, ya que se trata de una expresión constantemente utilizada en nuestra lengua, pero evidentemente de un origen extranjero.

El concepto de esta expresión se buscó en varios textos de los cuales obtuvimos la siguiente información:

"Voucher check: Un recibo o nota, el cual, adjunto a otra forma denominada *voucher* es utilizada para describir el propósito para el cual la nota de venta fue elaborada. Cuando un *voucher* es firmado por el comprador y entregado a un vendedor, el vendedor adjuntará este último a la nota venta para su pago. El *voucher* es utilizado entonces, como el medio

idóneo para acreditar las ventas celebradas por el vendedor para que éstas le sean pagadas posteriormente. Muchos establecimientos manejan estos *vouchers* como registros contables o voces de pago¹⁷⁰

El concepto anterior extraído de la terminología financiera y legal sajona, nos dice que la expresión *voucher* esta conceptuado como un recibo, nota o comprobante, justificando a su vez su funcionamiento dentro de la relación operativa entre comprador y vendedor.

El diccionario *Blak's* nos da la siguiente definición de *voucher*.

"*Voucher*. Es el recibo, cuyo objeto o función es de evidencia de pago o descargo de un débito; o para certificar los estados de cuentas."¹⁷¹

Nos damos cuenta de que también aquí se le designa *voucher* a un recibo o comprobante que puede servir como medio de evidencia de un pago o de un descargo.

¹⁷⁰ Jerry M. Rosenberg *Diccionario of Banking & Financial Services*, 2nd. Edition, Editorial John Wiley & Son's, U.S.A., 1985. pg.689 y 690. Traducción realizada por la autora de la tesis.

¹⁷¹ *Black's Law Dictionary*, Henry Capmbell Black, N.A., Sixth Edition, Centennial Edition (1891-1991), St. Paul. Minn. U.S.A., 1988. pg. 1059. Traducción realizada por la autora de la tesis.

Si nos vamos al origen verbal de la palabra, podemos observar que la citada expresión tiene su origen en el verbo 'to vouch' que significa "llamar en garantía, probar, certificar, garantizar, citar, etc."¹⁷².

De lo anterior se desprende, que el *voucher* es tan sólo una nota que sirve para evidenciar que se realizó un acto determinado que creó una obligación principal, teniendo a su vez la calidad de garantía sobre el pago que se llevará a cabo posteriormente.

Por último, el Diccionario Legal y Comercial nos brinda esta concepción de *voucher*: Recibo, m. Pago, m. documento contable, m. libro de contabilidad para registrar los pagos, factura o nota de venta¹⁷³.

Como podemos darnos cuenta, en la legislación sajona la palabra *voucher* significa recibo o documento probatorio, entre otros. Por su parte, la legislación argentina también los denomina de una forma afin, considerándolos "comprobantes de venta o utilización del crédito, que firma

¹⁷² *Law and Commercial Dictionary*, in five languages. West Publishing Company. 1st. Reprint, U.S.A., 1988.pg. 750. Traducción hecha por la autora de la tesis.

¹⁷³ *Idem*.

el usuario cuándo realiza cada transacción comercial en los comercios adheridos¹⁷⁴.

Sin embargo, en nuestra legislación aún nos encontramos con la problemática de que algunos estudiosos como el maestro Mario Bauche Garcíadiego consideran al *voucher* como recibo o comprobante de nota y muchos otros como un pagaré.

Desde nuestro punto de vista debería de tratarse de un comprobante o factura, o recibo de venta, etc., pero no de un pagaré y trataremos de explicar nuestros fundamentos a lo largo del tema que nos ocupa.

5.2) FUNCIONAMIENTO

Inicialmente el banco suscribe un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente (C.A.C.C.C.), con el futuro tarjetahabiente (art. 291 L.G.T.O.C.), el cual al considerarlo el banco como sujeto de crédito, se obliga a poner una suma de dinero a disposición de éste y a contraer por cuenta del tarjetahabiente la obligación para que el mismo haga uso del

¹⁷⁴ Carlos G. Villegas, tomo II. Ob. Cit. pg. 66.

crédito concedido conforme a los términos y condiciones convenidas y obligándose a su vez el tarjetahabiente a cubrir las sumas de que dispuso oportunamente.

"Dentro de este contrato se pacta que puede haber pagos y disposiciones por un periodo determinado dentro del plazo del contrato; que por lo general es de un año o de un tiempo indefinido"¹⁷⁵.

"La tarjeta bancaria puede servir para disponer parcialmente del crédito en efectivo en cada sucursal o caja automática de servicio propio del banco o para hacer disposiciones contra terceros que se llaman establecimientos afiliados que venden artículos o prestan servicios"¹⁷⁶, nótese que se determina el funcionamiento de la tarjeta de crédito en cada operación, es decir, en ningún momento se podría obtener dinero en efectivo de un establecimiento afiliado.

El establecimiento afiliado verifica que la firma estampada en el comprobante de compra a la vista del vendedor, sea la misma que aparece en el plástico, y que éste cumpla con los requisitos de vigencia, no

¹⁷⁵ Miguel Acosta Romero Derecho Bancario, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1986. pg. 465.

¹⁷⁶ Miguel Acosta Romero. Ob. Cit. pg. 465.

deterioro, validez, etc. y en su caso autorización expresa de la institución de crédito emisora de la tarjeta de crédito. para efectuar dicha compra.

Una vez que el establecimiento afiliado acepta la tarjeta y se realiza la compra del bien o servicio, se le entrega al tarjetahabiente una copia del documento que suscribió (*voucher*) como comprobante de uso o medio de disposición de la tarjeta de crédito, para que éste a su vez, la coteje más tarde contra su estado de cuenta que recibirá mensualmente.

Conforme a lo establecido en el C.A.C.C.C., de Banco Nacional de México S.A. (Banamex), en su cláusula séptima, quinto párrafo establece que:

"El acreditado tendrá un plazo de 45 días contados a partir del corte para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la Institución para, que en su caso, pueda objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción de la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la Institución harán prueba a favor de ésta.

Desprendemos de lo anterior que el cliente tiene como único documento probatorio los instrumentos que éste haya suscrito a favor del banco por la prestación de algún servicio o la adquisición de algún bien, los cuales serán el único medio por el que éste podrá objetar su estado de cuenta, de lo que deducimos que el *voucher* tiene una función probatoria.

De tal suerte que para el cliente se trata única y exclusivamente de un documento probatorio; para el establecimiento afiliado también tiene esta finalidad, ya que la copia que este se queda es para sus asientos contables, incluso en el supuesto de que el banco no quisiese pagar las disposiciones que amparen dicho documento, por un lado no es posible que el establecimiento lo haga efectivo, ya que el documento es nominativo a favor del banco y por otro lado no es posible que el documento se endose a favor del comercio, pues por disposición legal el citado documento sólo puede circular entre instituciones de crédito, en otras palabras, el comerciante carece de legitimación activa para ejercitar el derecho incorporado en el título.

Por otro lado, el contrato de afiliación (que tiene su fundamento en la regla décimo cuarta de las reglas a las que habrán de sujetarse las

Instituciones de crédito en a emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias (R.T.C.B.)), nos habla del compromiso del proveedor de suministrar a los titulares de las tarjetas los servicios, obligándose a su vez los Bancos a pagar a los proveedores dentro de los 15 días siguientes a la fecha que sean presentados, las cantidades respectivas menos las comisiones que en su caso se pacten, de tal suerte que el afiliado tiene toda obligación de suministrar servicios, consumos o bienes a los titulares de la tarjeta, pero como mencionamos antes, no cuenta con la posibilidad para ejercitar el derecho incorporado en dicho título.

Ahora bien, la cláusula vigésima del C.A.C.C.C. para expedición de tarjeta de crédito BANAMEX estipula:

"Vigésima: El presente contrato junto con la certificación del contador del banco, es título ejecutivo, en los términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito (L.R.S.P.B.C.)"

Con fundamento en lo anterior motivamos nuestra postura respecto al *voucher*, no debe ser considerado título de crédito, ya que el mismo contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para tarjeta de crédito, que es la

fuerza de las obligaciones no le da esta calidad al *voucher*, además el citado contrato tiene el carácter de ejecutivo junto con la certificación del contador del banco.

Hacemos la aclaración que el C.A.C.C.C. que se analiza, maneja como fundamento el art. 52 de la L.R.S.P.B.C., la cual fue abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito (L.I.C.), publicada en el diario oficial del 18 de julio de 1991 y modificada por última vez por el decreto publicado el 23 de Diciembre de 1993.

El artículo 52 de la L.R.S.P.B.C., se convierte en el artículo 68 de la L.I.C.

Reiteramos; para los bancos los *voucher* se consideran los principales documentos que aportan la información relativa a las disposiciones de crédito que realizó el tarjetahabiente, para que éstas a su vez sean cargadas al C.A.C.C.C., por lo que se desprende que la función principal del *voucher* para el banco también es probatoria.

En conclusión; la función que desempeñan los *vouchers* suscritos por el cliente para éste, para el comercio afiliado y para las instituciones de crédito es meramente probatoria, y tan sólo se trata de un medio de disposición de la tarjeta de crédito; sin embargo, por el simple hecho de contener los requisitos establecidos en el artículo 170 de la L.G.T.O.C., estamos en presencia de un pagaré.

5.3) NATURALEZA JURÍDICA

Sino consideramos pagaré al *voucher*, por todos lo fundamentos que en su ocasión hemos señalado, nace la necesidad de desentrañar cual es su verdadera naturaleza jurídica.

Podría considerarse a los *vouchers* pagarés causales. Por lo anterior, haremos un somero análisis de lo que es un pagaré causal para definir si el *voucher* en un pagaré causal o no.

Iniciaremos mencionando que un "título es causal o concreto cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y eficacia"¹⁷⁷.

Generalmente la obligación consignada en el título surge en virtud de una relación mercantil, que motiva su emisión o transformación; y si esta relación que dio origen a la creación del título subsiste, estaremos frente a una acción causal.

En otras palabras, "aquellos títulos que hacen referencia a esa causa, y consecuentemente les son oponibles las excepciones derivadas de la misma reciben el nombre de títulos causales"¹⁷⁸.

"La obligación jurídica que tenga por objeto la prestación de una suma de dinero es incorporable al título de crédito, sea cual fuere la fuente de que aquella proceda. Ese hecho jurídico ha recibido el nombre de relación subyacente, a la cual tenemos que acudir para dar con la causa de la obligación encerrada en el título de crédito. Ella nos mostrará fácilmente el

¹⁷⁷ Raúl Cervantes. Ob. Cit. Pg. 30.

¹⁷⁸ Rafael de Pina. Ob. Cit. pg. 327.

fin perseguido por el deudor de dicha relación y a ese mismo fin irá encaminada la promesa contenida en el documento¹⁷⁹.

Desde el punto de vista causal se pensaría que el *voucher* podría ser un documento de crédito causal, ya que hace referencia al C.A.C.C.C., que le da origen y lo ampara; sin embargo, si recordamos lo estipulado en la cláusula vigésima del citado contrato nos percatamos de que el art. 68 de la L.I.C., ya le otorga la calidad de título ejecutivo al contrato. Es por este motivo, que consideramos que la intención de las instituciones de crédito al insertar la leyenda de pagaré en los *vouchers* no es otra más que el afán de tener otra opción más para hacer exigible la obligación del acreditado a sus compromisos crediticios que se desprenden del C.A.C.C.C.

Por su parte, el jurista, Carlos Dávalos M. analizando al título de crédito desde su naturaleza formal, nos dice que "la omisión de las menciones y requisitos que la Ley establece, significará que el documento en cuestión no produzca efectos de título de crédito sino será simplemente un documento cuyo verdadero valor y alcance jurídico deberán ser probados en juicio y por tanto carecerá de la cualidad más significativa en términos

¹⁷⁹ Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pg. 332-333.

prácticos de los títulos de crédito, a saber, su naturaleza ejecutiva (art. 14 de la L.G.T.O.C.)¹⁸⁰.

Estudiosos como Tulio Ascarelli, en su obra titulada 'Teoría General de los Títulos de Crédito', explica que en los títulos de crédito causales se debe tener en cuenta que:

"El título de crédito causal, justamente por ser título de crédito debe tener las características de *literalidad*, como otras características que de acuerdo con la doctrina dominante son constantes de los títulos de crédito.

Fuera de ese ámbito entraríamos al terreno de los títulos impropios¹⁸¹.

Con fundamento en lo sostenido por los citados autores y específicamente en Tulio Ascarelli, por un lado podríamos sostener que el *voucher* no es un título de crédito ni un pagaré causal, ya que la literalidad es una de las características de las que el *voucher* carece, y como dice Ascarelli fuera de ese ámbito estaríamos en el terreno de los títulos impropios.

¹⁸⁰ Carlos Dávalos, Tomo I. Ob. Cit. Pg. 66.

¹⁸¹ Tulio Ascarelli. *Teoría General de los Títulos de Crédito*, Editorial Jus, México 1947. Pg. 250 - 251.

Además, tomando en cuenta lo postulado por el profesor Dávalos Mejía relativo a la naturaleza formal del título se fundamenta que la omisión de las menciones y requisitos que la Ley establece, implica que dicho título carecerá de su naturaleza ejecutiva, siendo esta su cualidad más significativa, de lo que se desprende, con fundamento en el artículo 5° de la L.G.T.O.C., no se trataría de títulos de crédito; y el *voucher* no es la excepción, carece entre otros de dos características esenciales; autonomía y literalidad.

Por lo anterior, podríamos considerar que el *voucher*, propiamente dicho, forma parte de los denominados por la doctrina 'títulos impropios' los cuales de acuerdo al artículo 6° de la L.G.T.O.C. no son considerados títulos de crédito y como resultado de lo anterior son excluidos de nuestra Ley cambiaria.

Así mismo, el profesor Pedro Astudillo Ursúa cita al jurista Vivante recordándonos la definición que este aporta, diciendo que la definición dada de los títulos de crédito demuestra la diferencia esencial existente entre el título de crédito y cualquier otro documento donde se reconoce un crédito,

considerando a los títulos impropios cuando la institución emisora se reserva la facultad de oponer al tenedor del título diferencias entre sus registros y el tenedor del título, o cuando se prohíba la cesión del título entre otros¹⁸².

Para el profesor Felipe de J. Tena el título impropio se trata de un documento que por lo común "desempeña una función meramente probatoria, esto es demostrativa simplemente de la existencia de una relación jurídica pero sin tener con ella una relación necesaria"¹⁸³.

El ilustre abogado Rafael de Pina Vara lo define como "aquellos documentos no destinados a circular, que desempeñan únicamente la función de identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se hace constar"¹⁸⁴.

El profesor Ascarelli nos enumera una serie de reglas peculiares de los títulos impropios de las cuales consideramos a la más concerniente del caso:

¹⁸² Pedro Astudillo. Ob. Cit. Pg. 223-224.

¹⁸³ Felipe de J. Tena. Ob. Cit. Pg. 303.

¹⁸⁴ Rafael de Pina Vara. ob. cit. pg. 319.

- ◆ Si los títulos impropios son documentos que contienen una declaración probatoria, que no incorporan ninguna declaración de voluntad autónoma, el derecho del portador encuentra su reglamentación en el contrato original¹⁸⁵.

En este supuesto cabría perfectamente el *voucher*, ya que se trata de un documento probatorio, carece de literalidad como lo habíamos mencionado anteriormente, no es autónomo y por ende carece de circulación y nace en virtud de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

Creemos que con los razonamientos anteriores podríamos decir que la denominación más adecuado de los impropriamente dichos pagarés o *vouchers*, es la de comprobantes de compra o cualquier otro similar, de hecho proponemos que dicho término se generalice tanto en los C.A.C.C.C., como en las R.T.C.B; emitidas por Banco de México, ya que se manejan los términos pagarés y documento indistintamente, provocando con ello la confusión de interpretación entre las partes.

¹⁸⁵ Tullio Ascarelli. Ob. Cit. Pg. 166.

Como mencionamos anteriormente; así como existen autores como el Licenciado Carlos Dávalos M. que denominan al *voucher* como pagaré, también encontramos doctrina que apoya nuestra postura, como es el caso del profesor Mario Bauche Garcíadiago:

"Las notas de cargo casi siempre tiene el texto de un pagaré incondicional, suscrito por el tarjetahabiente, pagadero a la vista, a la orden del acreditante, por el importe de los cargos que hayan sido documentados"¹⁸⁶.

Por otro lado si hacemos caso de lo establecido en nuestra L.G.T.O.C.; ésta nos dice que estaremos ante un pagaré si el documento en cuestión contiene los requisitos del art. 170 de la citada Ley; de tal suerte, que nos enfrentamos ante un documento que hasta cierto punto podríamos considerar pragmático, ya que a pesar de ser considerado un documento probatorio; a los bancos les otorga la facultad por el texto que lleva insertado de tener la calidad de título de crédito, es decir, de pagaré.

¹⁸⁶ Mario Bauche Garcíadiago Operaciones Bancarias, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México 1981. Pg. 271.

Por su parte el catedrático Acosta Romero se muestra menos categórico, denominándolos 'notas de venta-pagaré,' mencionando que se trata de notas de venta que deben contener todos los requisitos de un pagaré¹⁸⁷.

Concluimos este capítulo confirmando que la denominación más adecuada es la de comprobantes de compra o notas de cargo para los documentos que prueban las disposiciones que se hacen mediante el instrumento denominado tarjeta de crédito y que deberían gozar de la naturaleza jurídica de títulos impropios, ya que de cualquier modo por menester de la Ley, el propio C.A.C.C.C. si cumple con los requisitos del art. 68 de la L.I.C., posee la calidad de título ejecutivo.

¹⁸⁷ Acosta Romero. Ob. Cit. Pg. 472.

CAPÍTULO SEXTO

ESTUDIO COMPARADO DE AMBOS

6.1) En cuanto a la causa que le dio origen.

El pagaré de acuerdo a lo comentado en los capítulos anteriores se concibe tanto como un documento causal como un documento abstracto. Partiendo de lo que sostiene el jurista Rafael de Pina, "todos los títulos de crédito como regla general son creados o emitidos en virtud de una causa determinada; Pues bien, aquellos títulos que hacen referencia a una causa, y consecuentemente les son oponibles las excepciones derivadas de las mismas reciben el nombre de títulos causales"¹⁸⁸

Otros por el contrario, se desligan por completo de la causa que les dio origen, es decir, la causa es independiente y a este tipo de títulos de le denomina títulos abstractos"¹⁸⁹.

Por lo comentado, nos damos cuenta de que un pagaré, puede pertenecer a ambos rubros, es decir, a cualquiera de estas modalidades; sin

¹⁸⁸ Rafael de Pina Vara. ob. cit. pg. 327.

¹⁸⁹ Rafael de Pina Vara. Ob. Cit. pg. 327. Nótese que este concepto ya se había manejado en capítulos anteriores pero recogiendo las ideas de otros autores, lo cual nos muestra que existe un criterio uniforme de que los títulos de crédito nacen consecuentemente de una causa que les dio origen, siendo en ese mismo momento de acuerdo a su literalidad donde se determinará si este sigue vinculado al a la causa que le dio origen o no.

embargo, el *voucher* hace siempre la mención de que dicho pagaré y la tarjeta de crédito se desprenden del contrato que les dio origen. Razón por la cual, el *voucher* será invariablemente un documento causal.

6.2) En cuanto a la Naturaleza Jurídica

Si recordamos lo comentado en el capítulo quinto estimamos que el *voucher* como tal debería ser considerado un documento impropio, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la L.G.T.O.C., y por ende excluirse de la regulación de nuestra Ley cambiaria.

En pocas palabras debe tratarse como un documento o título impropio con cualidades meramente probatorias.

Por su parte el pagaré es un título que se encuentra regulado en la L.G.T.O.C., y consecuentemente se trata de un título nominado que involucra derechos concretos, tomando en cuenta que tiene todas y cada una de las características a las que hace mención nuestra ya citada Ley cambiaria.

Con fundamento en el artículo 5º de la L.G.T.O.C., el pagaré cuenta con las características necesarias para ser considerado un título de crédito, por ende se trata de un título ejecutivo que es necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna.

Además, otra de las razones por las que el *voucher* no debe ser considerado pagaré, es por que carece de literalidad, elemento esencial de los títulos de crédito.

6.3) En cuanto a sus características

Se podría decir que de una forma muy endeble se quiso manejar a la literalidad en los *vouchers*, el cual de acuerdo con el maestro J. Tena, tiene una eficacia meramente probatoria.

La función del *voucher* desvirtúa la naturaleza del pagaré como título de crédito, afectando además de su literalidad, su autonomía y su abstracción.

Por otro lado, conforme a la práctica, el C.A.C.C.C. y las ya citadas R.T.C.B., contienen pruebas claras de que la tarjeta de crédito como medio de disposición del C.A.C.C.C; puede realizarse sin que sea necesaria la suscripción de pagarés o *vouchers*; tal es el caso:

- ◆ "Mediante la firma de documentos que al efecto se utilicen internacionalmente, cuando las disposiciones se hagan en el extranjero, ya sea para pagar el importe de mercancías o servicios en los negocios afiliados..." (cláusula segunda, inciso 'b' (C.A.C.C.C.));

- ◆ "Mediante la obtención de sumas en efectivo por medio de las cajas permanentes (del banco emisor) u otros equipos del propio banco..." (cláusula segunda, inciso 'c' (C.A.C.C.C.));
- ◆ "Mediante la obtención de servicios por la vía telefónica..." (cláusula segunda, inciso 'd' (C.A.C.C.C.));
- ◆ "Una comisión anual por concepto de apertura de crédito, la cual será cubierta por anualidades adelantadas..." (Cláusula Décima, inciso 'b' (C.A.C.C.C.));
- ◆ "Una comisión sobre el importe de las disposiciones que haga en efectivo..." (Cláusula Décima, inciso 'c' (C.A.C.C.C.));
- ◆ "Intereses Anuales..." (Cláusula Décima, inciso 'h' (C.A.C.C.C.)); y
- ◆ Gasto de Cobranza..." (Cláusula Décima, inciso 'i' (C.A.C.C.C.)),
Entre otros.

De tal modo que éste es un dato más por el que pagaré no es empleado en estas actividades; ya que, aún careciendo de éste el banco emisor puede cobrar todos y cada uno de los importes anteriores sin la necesidad de un *voucher* o pagaré.

Si a lo anterior, recordamos lo relativo a la cláusula vigésima sobre convertir el contrato junto con los estados de cuenta certificados por el contador del banco en título ejecutivo; nos damos cuenta una vez más que

la función de dichos *vouchers* no es en realidad, la de títulos de crédito; ya que sería innecesario, además, el instrumento que tiene el carácter de título ejecutivo es el C.A.C.C.C., junto con los requisitos del artículo 66° de la Ley de Instituciones de Crédito (L.I.C.)

A su vez, analizando la cláusula décima, segundo párrafo del contrato en cuestión que nos habla de la facultad que tiene el banco para destruir los *vouchers* suscritos por el tarjetahabiente después de que hayan sido liquidados los importes a los que hacen referencia; consideramos que con fundamento en los artículos 17° y 129° , en relación al 174° de la L.G.T.O.C. se determina que el pago que se haga de un título de crédito, debe hacerse precisamente contra su entrega; disposición que obviamente viola el C.A.C.C.C.

6.4) En cuanto a su valor probatorio

Consideramos que tanto el pagaré como el *voucher* impropriamente dicho son documentos que prueban la existencia de una obligación por parte del suscriptor de ambos documentos.

Por un lado, en el pagaré, no solamente se esta probando que existe una obligación por parte del emisor; sino también a través de éste se esta obligando a satisfacerla al tenedor de dicho pagaré la suma contenida en dicho documento, y una vez que éste subsane su obligación contenida en el título; el tenedor esta obligado a restituirlo al suscriptor y dicho negocio se termina gracias al cumplimiento de las partes.

En cambio, el *voucher*, como hemos ido sosteniendo a lo largo de este trabajo, únicamente está probando que se llevó a cabo una operación con tarjeta de crédito que a su vez emana de un C.A.C.C.C., por tal motivo se debería limitar su calidad a un documento meramente probatorio y tratar de no exigir el pago del importe en él consignado, ya que la suma contenida en dicho documento no es la obligación que en realidad debe de subsanar el suscriptor; tomando en cuenta que sería a través del C.A.C.C.C. por medio del cual se debe hacer exigible la obligación del suscriptor.

Por último, como ya hemos sostenido en repetidas ocasiones, al citado *voucher* en todo momento se le ha limitado su calidad a documento probatorio y esta de más que se le de la calidad de título de crédito como lo pretenden las instituciones de bancarias.

CONCLUSIONES

1. **Encontramos que con el transcurso del tiempo, la necesidad de usar otros medios más eficientes, cómodos y prácticos para la obtención de bienes, consumos y servicios nos ha llevado a la necesidad de manejar el crédito; es decir, capitalizar en el presente la riqueza del mañana, además de ser la forma para realizar las operaciones mercantiles con mayor confianza.**
2. **La evolución del comercio va de la mano con la evolución del ser humano, siendo el comercio una importante herramienta para el desarrollo de la economía y por consiguiente de la sociedad.**
3. **Creemos que el crédito está adquiriendo el papel de columna vertebral en nuestra economía, por tal razón, consideramos de esencial necesidad que se lleve a cabo una regulación más precisa de todos y cada uno de los instrumentos que la componen.**

4. La presente monografía tuvo por objeto analizar la naturaleza jurídica de los documentos firmados por los acreditados con motivo de la ejecución del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente a través de las tarjetas de crédito bancarias.

5. De conformidad con la regla cuarta de las reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1990, y modificadas por resolución publicada el 29 de julio de 1993; al presentarse la tarjeta de crédito el ~~tarjetahabiente~~ suscribirá pagarés o se utilizarán notas de venta, fichas de compra u otros documentos que sean aceptados por la institución a favor del banco acreditante.

Cualquiera de estos documentos se conocen en la práctica bancaria, y aún más en la comercial para el caso de las tarjetas de crédito comerciales, como *vouchers*.

6. En los casos en que se utilicen notas de venta, fichas de compra u otros documentos, como en algunos casos sucede en los restaurantes no existe la menor duda de que estos documentos no son pagarés;

además, porque no reúnen con los requisitos previstos por el art. 170 de la L.G.T.O.C.

7. El problema consiste en determinar la naturaleza jurídica de los vouchers cuando éstos reúnen los requisitos exigidos por la Ley cambiaria.
8. De conformidad con el art. 170 de la L.G.T.O.C. se considerarán pagarés los que contengan los requisitos esenciales y que no sean presumibles, como los siguientes: la mención de ser pagarés inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al respecto la doctrina y nuestro máximo Tribunal Federal han considerado que basta con que la promesa de pago no se encuentre condicionada para tener por satisfecho este requisito; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la fecha y lugar donde se suscribe el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.
9. En buena medida, los documentos emitidos por las operaciones que celebran los tarjetahabientes bancarios comprenden la leyenda de ser

pagaré en el documento, la promesa de pago de una cantidad de dinero consistente en la compra o servicio contratados, la persona a quien ha de pagarse, generalmente la institución bancaria, la fecha y lugar de suscripción y, por supuesto, la firma del suscriptor o tarjetahabiente.

Nuestra L.G.T.O.C. estableció un criterio formal para conocer la naturaleza jurídica de los pagarés, no importa el medio, la forma o tipo de documento, inclusive el tamaño, en el cual consten los requisitos de Ley. Por lo tanto, en los casos en que se cumplan con las exigencias formales de nuestra Ley cambiaria estaríamos en presencia de pagarés.

10. El pagaré tradicionalmente ha sido considerado por la doctrina y por la Ley de acuerdo con la interpretación de varios artículos como un título de crédito abstracto. Esto es, se desliga de la causa, relación o contrato que le ha dado vida jurídica. Encontramos legalmente una excepción prevista en los pagarés emitidos como consecuencia de la celebración de los contratos de arrendamiento financiero en donde el art. 26 de la L.G.O.A.A.C. señala que deben de incluir su procedencia de manera que deban ser identificados y que su transmisión incluye los

derechos del contrato de arrendamiento financiero; luego entonces, en este caso los pagarés son títulos de crédito concretos, ligados al contrato de arrendamiento financiero y pierden su autonomía.

11. El criterio formalista para saber si estamos en presencia de un pagaré o no, seguido por la L.G.T.O.C., se presta a abusos e irregularidades.
12. La tarjeta de crédito no es un título de crédito; es un medio de legitimación para el usuario frente al comercio afiliado.

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS

ACOSTA ROMERO, MIGUEL.
DERECHO BANCARIO.
EDITORIAL PORRÚA,
3º EDICIÓN, MÉXICO 1986.

ARCANGELLI, AGEO
TEORÍA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.
EN EL DERECHO MEXICANO
TRADUCCIÓN DE FELIPE DE J. TENA.
MÉXICO 1933.

ASCARELLÍ, TULIO.
TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.
TRADUCCIÓN DE RENE CACHEAUX SANABRIA,
EDITORIAL JUS
MÉXICO 1947.

ASTUDILLO URSÚA, PEDRO
LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.
EDITORIAL PORRÚA,
3º EDICIÓN, MÉXICO D.F., 1992.

BAUCHE GARCÍADIEGO, MARIO.
OPERACIONES BANCARIAS.
EDITORIAL PORRÚA,
14º EDICIÓN, MÉXICO 1981.

BROSSETA PONT, MANUEL
MANUAL DE DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL TECNOS, S.A.
MADRID, 1974.

CÁMARA, HÉCTOR
LETRA DE CAMBIO, Y VALE O PAGARÉ,
TOMO 1,
EDITORIAL EDIOR.
MÉXICO 1971.

CERVANTES AHUMADA, RÁUL.
TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
EDITORIAL HERRERO,
14ª EDICIÓN, MÉXICO 1988.

DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS.
TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUEBRAS.
EDITORIAL HARLA,
2ª EDICIÓN, MÉXICO 1984.

DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS.
DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CRÉDITO.
TOMO 2,
EDITORIAL HARLA,
2ª EDICIÓN, MÉXICO 1991.

DE PINA VARA, RAFAEL
DERECHO MERCANTIL MEXICANO.
EDITORIAL PORRÚA,
22ª EDICIÓN, MÉXICO, 1991.

DE PINA VARA, RAFAEL
TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE.
EDITORIAL PORRÚA,
3ª EDICIÓN, MÉXICO, 1984.

FERRI, GUISEPPE.
TÍTULOS DE CRÉDITO.
EDITORIAL ABELEDO PERROT,
2ª EDICIÓN, ARGENTINA, 1982.

GARRIGUES GARRIGUES, JOAQUÍN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
TOMO 1
EDITORIAL PORRÚA,
9ª EDICIÓN, MÉXICO 1993.

GARRIGUES GARRIGUES, JOAQUÍN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
TOMO 2
EDITORIAL PORRÚA,
9ª EDICIÓN, MÉXICO 1993.

GIORGIANA FRUTOS, VÍCTOR MANUEL Y
BALMORI IGLESIAS, ANGELA
"APUNTES DE DERECHO BURSÁTIL".
TOMO 1.
ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL Y
DE LOS MERCADOS FINANCIEROS A.C.
1ª EDICIÓN, MÉXICO 1993.

GÓMEZ GORDOA, JOSÉ
TÍTULOS DE CRÉDITO
EDITORIAL PORRÚA,
2ª EDICIÓN, MÉXICO 1991.

GUALTIERI, GUISEPPE
TÍTULOS CIRCULATORIOS.
EDITORIAL FIDENTER.
TRADUCTOR: VÍCTOR P. DE ZAVALIA.
5ª EDICIÓN, 1976.

JACOBI, ERNESTO.
DERECHO CAMBIARIO.
TRADUCCIÓN DE W. ROSES.
MADRID, 1930.

LANGLE Y RUBIO, EMILIO
MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL.
TOMO 1.
CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
MEXICO, D.F.

LÓPEZ GOICOCHEA, FRANCISCO.
LA LETRA DE CAMBIO.
EDITORIAL PORRÚA,
6ª EDICIÓN, MÉXICO, D.F., 1981.

MANTILLA MOLINA, RAÚL L.
DERECHO MERCANTIL.
EDITORIAL PORRÚA,
27ª EDICIÓN, MÉXICO 1990.

MANTILLA MOLINA, RAÚL L.
TÍTULOS DE CRÉDITO CAMBIARIOS.
LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉS
EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO, D.F., 1983.

MUÑOZ, LUIS.
DERECHO MERCANTIL
TOMO 2.
CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
1ª EDICIÓN, MÉXICO, 1993.

MUÑOZ, LUIS.
TÍTULOS Y VALORES CREDITICIOS.
EDITORIAL ARGENTINA,
BUENOS AIRES, 1956.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN.
DERECHO MERCANTIL.
TOMO 1
EDITORIAL PORRÚA
16ª EDICIÓN, MÉXICO D.F., 1983.

ROCCO, ALFREDO
PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL.
PARTE GENERAL.
EDITORA NACIONAL,
MÉXICO D.F., 1966.

SIMON, JULIO A.
LA TARJETA DE CRÉDITO.
EDITORIAL DE PALMA
1ª REIMPRESIÓN
ARGENTINA, 1990.

TELLES ULLOA, MARCO ANTONIO
JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA
PRIMERA EDICIÓN, 1983.
HERMOSILLO, SON.

TENA, FELIPE DE JESÚS
DERECHO MERCANTIL MEXICANO.
EDITORIAL PORRÚA,
14ª EDICIÓN, MÉXICO D.F., 1993.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR.
CONTRATOS MERCANTILES.
EDITORIAL PORRÚA,
2ª EDICIÓN, MÉXICO 1993.

VICENTE Y GELLA, AGUSTÍN.
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
TOMO 1,
EDITORIAL TIP,
LA ACADEMIA, 1974.

VILLEGAS, CARLOS G.
LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EL CHEQUE.
TOMO 1.
EDITORIAL DE PALMA,
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1980.

VILLEGAS, CARLOS G.
EL CRÉDITO BANCARIO.
TOMO 2.
EDITORIAL DE PALMA,
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1980.

VIVANTE, CESAR.
TRATADO DE DERECHO MERCANTIL.
VERSIÓN ESPAÑOLA, DE LA EDICIÓN ITALIANA.
MADRID, 1933.

LEYES APLICABLES

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
DÍA 27 DE AGOSTO DE 1932.
EDITORIAL PORRÚA
60ª EDICIÓN,
MÉXICO, 1994.

CÓDIGO CIVIL.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
DÍA 26 DE MARZO DE 1928, EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE
OCTUBRE DE 1932, SEGUN DECRETO PUBLICADO EN EL
MISMO DIARIO EL DÍA 1º DE SEPTIEMBRE DE 1932.
REFORMADO POR ÚLTIMA VEZ POR DECRETO PUBLICADO
EL 21 DE JULIO DE 1993.

CÓDIGO DE COMERCIO.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS
DÍAS 7 AL 13 DE OCTUBRE DE 1889. MODIFICADO POR
ÚLTIMAS VECES POR DECRETO PUBLICADO EL 22 DE JULIO
DE 1993 Y POR LA LEY DE NAVEGACIÓN PUBLICADA EL 4 DE
ENERO DE 1994.
EDITORIAL PORRÚA
60ª EDICIÓN,
MÉXICO, 1994.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
DÍA 18 DE JULIO DE 1990. MODIFICADA POR ÚLTIMA VEZ
POR DECRETO PUBLICADO EL 23 DE DICIEMBRE 1993.
EDITORIAL PORRÚA.
41ª EDICIÓN,
MÉXICO, 1994.

**LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES
AUXILIARES DEL CRÉDITO.**

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
14 DE ENERO DE 1985. REFORMADA POR ÚLTIMA VEZ POR
DECRETO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1991,
PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

EDITORIAL PORRÚA

41ª EDICIÓN,
MÉXICO, 1994.

LEY DEL MERCADO DE VALORES.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
DÍA 2 DE ENERO DE 1975.

EDITORIAL PORRÚA

41ª EDICIÓN,
MÉXICO, 1994.

**LEY REGLAMENTARIA DE SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y
CRÉDITO**

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
DÍA 14 DE ENERO DE 1985. ESTA LEY FUE ABROGADA POR
EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE
CRÉDITO; SIN EMBARGO SEGÚN DIVERSAS DISPOSICIONES
TRANSITORIAS DE ESTA LEY, ESTA QUE SE REPRODUCE A
CONTINUACIÓN NO OBSTANTE LA REFERIDA
ABROGACIÓN DEBERÁ SEGUIR APLICÁNDOSE EN
DIVERSOS ASPECTOS.

DICCIONARIOS

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
TOMOS II Y VI
EDITORIAL ESPASA CALPE
19ª EDICIÓN
MADRID, 1981

JUAN PALOMAR DE MIGUEL
DICCIONARIO PARA JURISTAS
EDICIONES MAYO,
MÉXICO 1981.

LUIS A. ROBB.
DICCIONARIO DE TÉRMINOS LEGALES
ESPAÑOL-INGLES, INGLES- ESPAÑOL
EDITORIAL LIMUSA
12ª EDICIÓN, MÉXICO, 1982.

JERRY M. ROSEMBERG
DICCIONARIO OF BANKING AND FINANCIAL SERVICES
EDITORIAL JOHN WILEY & SON'S,
2nd. EDITION, U.S.A. , 1985.

BLACK'S LAW DICCIONARY
HENRY CAMPBELL BLACK, N.A.
SIXTH EDITION, CENTENNIAL EDITION (1891-1991);
ST. PAUL MINN. U.S.A.

LAW AND COMMERCIAL DICCIONARY IN FIVE LENGUAGES
WEST PUBLISHING COMPANY
1st. REPRINT,
U.S.A., 1988.

STEVEN H. GIFIS
DICIONARY OF LEGAL TERMS
BARRON'S
2ND, EDITION, 1983.

REVISTAS Y PUBLICACIONES

CENTENARIO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
'PASADO, PRESENTE U FUTURO DE LOS TÍTULOS VALOR'
JOSÉ MARÍA ABASCAL ZAMORA.
SERIE 'E', VARIOS, NUM.50
PRIMERA EDICIÓN,
MÉXICO, 1991.

EL DERECHO EN MÉXICO. UNA VISIÓN EN CONJUNTO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
TOMO 2
'DERECHO MERCANTIL'
JORGE BARRERA GRAF.
PRIMERA EDICIÓN.
MÉXICO 1991.

REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
ESCUELA LIBRE DE DERECHO.
TOMO 11
AÑO 11.
MEXICO 1987.

REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
ESCUELA LIBRE DE DERECHO.
TOMO 12
AÑO 12.
MEXICO 1988.

OTRAS FUENTES

REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LA EMISIÓN Y OPERACIÓN DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS.
EXPEDIDAS POR EL BANCO DE MÉXICO Y PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE MARZO DE 1990.

LA TARJETA BANCOMER
PUBLICACIONES DEL BANCO DE COMERCIO S.A.
MÉXICO, 1969.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE PARA TARJETA DE CRÉDITO
FORMATO APROBADO Y EMPLEADO POR BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.

CIRCULARES RELATIVAS A LA OPERACIÓN DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO BANCARIAS.
EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA